



INSPECCIONADO: C. [REDACTED]

Fecha de Clasificación: 19/03/2019
Unidad Administrativa: Delegación de
PROFEPA del Estado de Baja
California Sur. Of. A. 35.02.00000000
Reservado:
Periodo de Preservación: 3 AÑOS
Fundamento Legal: 10. Fracción VI
Art. 12

EXP. ADMVO. NÚM.: [REDACTED]

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: PFPA/10.1/2C.27.5/022/2019

Ampliación del periodo de
reservación:
Confidencial: Datos Personales del
Particular: Fundamento Legal: Art. 173
Fracción I, Fracción II, Fracción III
Pública del Titular de la Unidad:
Fecha de desclasificación:
Rubrica y Cargo del Servidor público:

En la ciudad de La Paz, Baja California Sur, a diecinueve de Marzo del año dos mil diecinueve, en el expediente administrativo abierto a nombre del [REDACTED]

RESULTANDO

I.- Que mediante orden de inspección número **PFPA/10.1/2C.27.5/306/2018** de fecha tres de Septiembre del año dos mil dieciocho, la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de [REDACTED]

II.- En cumplimiento de la orden de inspección antes referida, inspectores adscritos a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Baja California Sur, levantaron para debida constancia el Acta de Inspección número [REDACTED] e fecha seis de Septiembre del año dos mil dieciocho, circunstanciando en dicha acta hechos [REDACTED] que pueden constituir probables infracciones a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y al Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental; las cuales son susceptibles de ser sancionadas administrativamente por esta Autoridad.

III.- Mediante proveído **No. PFPA/10.1/2C.27.5/173/2018** de fecha veinticuatro de Octubre del año dos mil dieciocho, y con fundamento en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le otorgó al inspeccionado un plazo de **quince días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos la notificación, para que expusiera lo que a su derecho conviniera y ofreciera las pruebas que estimara pertinentes en relación con los hechos y omisiones contenidos en el Acta citada en el **RESULTANDO II** de la presente resolución, mismo que fuera notificado el día dos de Noviembre del año dos mil dieciocho.

IV.- Mediante proveído **No. PFPA/10.1/2C.27.5/010/2019** de fecha veinte de Febrero del año dos mil diecinueve, y con fundamento en lo establecido por el artículo 167 último párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente se le otorgó al C. [REDACTED]

[REDACTED] de alegatos, acuerdo que fue debidamente notificado por rotulón en un lugar visible de esta Delegación el mismo día mes y año, sin que el interesado hubiera hecho uso del mismo.

Del estudio y valoración de los documentos que obran en autos y atento al estado que guarda el presente procedimiento administrativo en que se actúa, se dicta el presente:

1

Bvld. Padre Eusebio Kino S/N, Esq. Manuel Encinas, Col. Los Olivos.
La Paz, Baja California Sur, C.P. 23040 01 (612)122-0787 www.gob.mx/profepa

Multa por la cantidad de \$152,082.00 (Son ciento cincuenta y dos mil ochenta y dos pesos 00/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: (I)



2019

EXCELLENDO ZARATE



SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Federal en el Estado de Baja California Sur
Subdelegación Jurídica

INSPECCIONADO: C. [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM. [REDACTED]

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NUMERO: PPEPA/IO.1/2C.27.5/022 /2019

CONSIDERANDO

I.- QUE EL DELGADO DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, ES COMPETENTE POR RAZÓN DE MATERIA Y TERRITORIO PARA CONOCER DEL PRESENTE ASUNTO, POR VIRTUD DE LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS, 4 PÁRRAFO QUINTO, 14 PÁRRAFO SEGUNDO Y 16 PÁRRAFO PRIMERO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, 17, 17 BIS, 26 Y 32 BIS FRACCIONES Y Y XLII DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL; 5 FRACCIÓN XIX, 28, 160, 161, 162, 163, 164, 167, 168, 170, 170 BIS Y 173 DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE; 1, 2, 5, 55, 56, 57, 58, 59 Y 61 DEL REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN MATERIA DE EVALUACIÓN DEL IMPACTO AMBIENTAL; 1, 2, 3 FRACCIÓN I, 4, 6, 10, 11, 12, 24, 25 Y 26 DE LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDAD AMBIENTAL; 1, 79 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES; 1, 2, 3, 8, 12, 13, 16, 42, 43, 44, 50, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 72, 81 Y 82 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO; 1º, 2º FRACCIÓN XXXI INCISO A), 19 FRACCIÓN XXIII, 41, 42, 43 FRACCIONES I Y VIII, 45 FRACCIONES I, X, XI Y XLIX, 46 FRACCIÓN XIX, 47, 68 FRACCIONES VIII, IX, X, XI, XII Y XLIX DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, ASÍ COMO LOS ARTÍCULOS PRIMERO INCISOS A), B), C), D), Y E) NUMERAL 3 Y ARTÍCULO SEGUNDO DEL ACUERDO POR EL CUAL SE SEÑALA EL NOMBRE, SEDE Y CIRCUNSCRIPCIÓN TERRITORIAL DE LAS DELEGACIONES DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y EN LA ZONA METROPOLITANA DEL VALLE DE MÉXICO, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL DÍA CATORCE DE FEBRERO DEL DOS MIL TRECE.

II.- Que del análisis efectuado al contenido del Acta de Inspección número [REDACTED] de la fecha seis de Septiembre del año dos mil dieciocho, se desprende la existencia de irregularidades constitutivas de infracción a la normatividad ambiental, **consistentes en:**

I.- Por la vulneración a lo dispuesto por el artículo 28 fracción VII, X y XI de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 5 inciso O) fracción I, inciso R) fracción I e inciso S) del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, toda vez que **no se cuenta con la correspondiente autorización en materia de Impacto Ambiental emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales**, para realizar obras y/o actividades de cambio de uso de suelo en terrenos forestales, dentro de la poligonal de Área Natural Protegida de la Reserva de la Biosfera El Vizcaíno, en zona de duna costera, lo anterior, toda vez que durante la vista de inspección, se observó un predio de aproximadamente 1000 m², donde se realizó cambio de uso de suelo en terrenos forestales con afectación de vegetación forestal típica de zona árida (matorral xerófilo), predio ubicado dentro de la poligonal de la A. N. P., Reserva de la Biosfera El Vizcaíno, donde se observa que en aproximadamente 350 m², se realizó relleno con piedra y tierra, construyendo arriba de relleno casa habitación de aproximadamente 18.43 m², paredes de madera, vidrio y campers, parte de piso de concreto, techo de madera, un baño de aproximadamente 5.76 m², paredes y techo de madera y piso de concreto, circunstanciando el personal de inspección que la remoción de la cubierta vegetal de duna costera, que constituye cambio de uso de suelo en áreas forestales y zonas áridas, así como obras y actividades dentro de A. N. P., observada en el predio inspeccionado.

Resulta importante señalar que cada uno de los actos de autoridad que fueran emitidos durante la secuela del procedimiento administrativo, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Baja California Sur, fundamentó adecuadamente su competencia, en virtud de que señaló en cada 2

Bvtd. Padre Eusebio Kino S/N, Esq. Manuel Encinas, Col. Los Olivos,
La Paz, Baja California Sur, C.P. 23040 01 (612)122-0787 www.gob.mx/profepa

Multa por la cantidad de \$152,082.00 (Son ciento cincuenta y dos mil ochenta y dos pesos 00/100 M.N.)
Medidas correctivas Impuestas: (1)



2019

ENILIANO ZARAYÁ



SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
PROFEPA Delegación Federal en el Estado de Baja California Sur
Subdelegación Jurídica

INSPECCIONADO: C. [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM. [REDACTED]

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: PFPA/0.1/2C.27.5/022 /2019

caso los preceptos que le facultan y dan competencia para conocer, substanciar y resolver el procedimiento de inspección y vigilancia seguido en contra del inspeccionado; **mismos que en cada caso, facultan a la autoridad para programar; ordenar y realizar visitas de inspección, conocer de la substanciación del procedimiento de inspección y vigilancia, determinar las infracciones cometidas a la normatividad ambiental, así como para emitir los acuerdos y resoluciones correspondientes al procedimiento, imponiendo las sanciones y medidas correctivas o de urgente aplicación que correspondan en función de la naturaleza de la infracción configurada a la legislación ambiental, de conformidad a los artículos 17, 17 BIS, 26 Y 32 BIS FRACCIONES V Y XLII DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL; 1, 2, 3, 8, 12, 13, 16, 42, 43, 44, 50, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 72, 81 Y 82 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO; 1º, 2º FRACCIÓN XXXI INCISO A), 19 FRACCIÓN XXIII, 41, 42, 43 FRACCIONES I Y VIII, 45 FRACCIONES I, X, XI Y XLIX, 46 FRACCIÓN XIX, 47, 68 FRACCIONES VII, IX, X, XI, XII Y XLIX DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, ASÍ COMO LOS ARTÍCULOS PRIMERO INCISOS A), B), C), D), Y E) NUMERAL 3 Y ARTÍCULO SEGUNDO DEL ACUERDO POR EL CUAL SE SEÑALA EL NOMBRE, SEDE Y CIRCUNSCRIPCIÓN TERRITORIAL DE LAS DELEGACIONES DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y EN LA ZONA METROPOLITANA DEL VALLE DE MÉXICO, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL DÍA CATORCE DE FEBRERO DEL DOS MIL TRECE, mismos que prevén la existencia de Delegaciones con las que contará esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente; las que se ubicaran en las Entidades Federativas que integran el territorio nacional, así como de un Delegado, el cual estará al frente de la misma; por lo que al ser el Estado de Baja California Sur, parte integrante de la Federación, contará con una Delegación de esta Procuraduría, la cual será la representación de ésta autoridad en el mismo, y en virtud de que este Órgano Desconcentrado es de competencia Federal, cuenta con un ámbito de competencia y facultades en todo el territorio nacional; visto lo anterior, el Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Baja California Sur tiene las facultades referidas en el párrafo inmediato anterior, siendo procedente señalar que dicha autoridad actuó conforme a derecho en todo momento, ya que está legitimada para ordenar visitas de inspección y diligenciarlas por conducto del personal adscrito a su unidad administrativa, así como para emitir los acuerdos y resoluciones correspondientes; asimismo, toda vez que la competencia de la autoridad inferior se encuentra expresada en el cuerpo de los diferentes actos que fueron emitidos durante la substanciación del procedimiento, y siendo que dicha fundamentación tiene su origen en ordenamientos legales vigentes al momento de ordenar la vista de inspección y emitir la resolución administrativa.**

Sirve de apoyo a lo anterior, los siguientes criterios jurisprudenciales:

“COMPETENCIA.- ES NECESARIO FUNDARLA EN EL TEXTO MISMO DEL ACTO DE MOLESTIA.- La garantía del artículo 16 Constitucional consiste en que todo mandamiento de autoridad se emita por autoridad competente, cumpliéndose las formalidades esenciales que les den eficacia jurídica, lo que significa que todo acto de autoridad necesariamente debe emitirse por quien está legitimado para ello, expresándose en el texto de mismo, el dispositivo, acuerdo o decreto que le otorgue tal legitimación, pues en caso contrario, se dejaría al afectado en estado de indefensión para examinar si la actuación de la autoridad se encuentra dentro del ámbito competencial respectivo, esto es, si tiene facultad o no para emitirlo.”

Así lo acordó la Sala Superior del antes Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión del día once de mayo de mil novecientos noventa.- Firman, el Magistrado Armando Díaz Olivares, Presidente del Tribunal Fiscal de la Federación y la Licenciada Ma. de Jesús Herrera Martínez,³

Bldv. Padre Eusebio Kino S/N, Esq. Manuel Encinas, Col. Los Olivos,
La Paz, Baja California Sur, C.P. 23040 01 (612)722-0787 www.gob.mx/profepa

Multa por la cantidad de \$152,082.00 (Son ciento cincuenta y dos mil ochenta y dos pesos 00/100 M.N.)
Medidas correctivas Impuestas: (1)



2019

ANTONIO ZAPATA



SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Federal en el Estado de Baja California Sur
Subdelegación Jurídica

INSPECCIONADO: C. [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM. [REDACTED]

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: PEP/10.1/2C.27.5/022 /2019

Secretaría General de Acuerdos que da fe.

Acuerdo C/97/90 de 11 de mayo de 1990. Publicado en la RTFF., Tercera Época, Año III, No. 32, Agosto 1990.

“FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA. Haciendo una interpretación conjunta y armónica de las garantías individuales de legalidad y seguridad jurídica que consagran los artículos 14 y 16 constitucionales, se advierte que los actos de molestia y privación requieren, para ser legales, entre otros requisitos, e imprescindiblemente, que sean emitidos por autoridad competente y cumpliéndose las formalidades esenciales que les den eficacia jurídica: lo que significa que todo acto de autoridad necesariamente debe emitirse por quien para ello está legitimado, expresándose como parte de las formalidades esenciales, el carácter con que la autoridad respectiva lo suscribe y el dispositivo, acuerdo o decreto que le otorgue tal legitimación, pues de lo contrario se dejaría al afectado en estado de indefensión, ya que al no conocer el apoyo que faculte a la autoridad para emitir el acto, ni el carácter con que lo emita, es evidente que no se le otorga la oportunidad de examinar si la actuación de ésta se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo, y si éste es o no conforme a la ley, para que, en su caso, esté en aptitud de alegar, además de la ilegalidad del acto, la del apoyo en que se funde la autoridad para emitirlo en el carácter con que lo haga, pues bien puede acontecer que su actuación no se adecua exactamente a la norma, acuerdo o decreto que invoque, o que éstos se hallen en contradicción con la ley secundaria o con la Ley Fundamental.”

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 1932/89. Sistemas Hidráulicos Almont, S.A. 29 de noviembre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Ma. Antonieta Azuela de Ramírez. Secretario: Marcos García José.

Amparo directo 842/90. Autoseat, S.A. de C.V. 7 de agosto de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Ma. Antonieta Azuela de Ramírez. Secretario: Carmelito Olivares Juárez.

Amparo en revisión 2422/90. Centro de Estudios de las Ciencias de la Comunicación, S.C. 7 de noviembre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Ma. Antonieta Azuela de Ramírez. Secretario: Francisco de Jesús Arreola Chávez.

Amparo directo 2182/93. Leopoldo Alejandro Gutiérrez Arroyo. 20 de enero de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Amado Yáñez. Secretario: Mario Flores García.

Amparo directo 1102/95. Sofía Adela Cuadarrama Zamora. 13 de julio de 1995. Unanimidad de votos.

4

Bvld. Padre Eusebio Kino S/N, Esq. Manuel Encinas, Col. Los Olivos,
La Paz, Baja California Sur, C.P. 23040 01 (612)122-0787 www.gob.mx/profepa

Multa por la cantidad de \$152,082.00 (Son ciento cincuenta y dos mil ochenta y dos pesos 00/100 M.N.)
Medidas correctivas Impuestas: (1)



2019

ENRIQUE ZAPATA



INSPECCIONADO

EXP. ADMVO. NÚM:

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: PFPA/10.1/2C.27.5/022 /2019

Ponente: Carlos Amado Yáñez. **Secretario:** Mario Flores García.

Asimismo el siguiente criterio jurisprudencial que a la letra señala:

"MOTIVACION Y FUNDAMENTACION DE LOS ACTOS DE LA AUTORIDAD PARA QUE SE DEN ESTOS REQUISITOS BASTA QUE QUEDE CLARO EL RAZONAMIENTO SUSTANCIAL.- El artículo 16 Constitucional establece la obligación para las autoridades de fundar y motivar sus actos; dicha obligación se satisface desde el punto de vista formal, cuando se expresen las normas legales aplicables, y los hechos que hacen que el caso encuadre en la hipótesis normativa, pero para ello basta que quede claro el razonamiento sustancial al respecto, sin que pueda exigirse formalmente mayor abundancia que la expresión de lo estrictamente necesario para que sustancialmente se comprenda el argumento expresado. Sólo la omisión total de motivación o lo que sea tan imprecisa que no de elementos al particular para defender sus derechos al impugnar el razonamiento aducido por la autoridad, podrá motivar la declaración de nulidad de la resolución impugnada por falta de requisito formal de motivación."

Revisión No. 2645/82.- Resuelta en sesión de 6 de septiembre de 1983, por unanimidad de 6 votos.

Revisión No. 1469/84.- Resuelta en sesión de 11 de abril de 1986, por mayoría de 6 votos, 1 más con los puntos resolutivos y 1 parcialmente en contra.

Revisión No. 1257/85.- Resuelta en sesión de 28 de abril de 1986, por unanimidad de 9 votos.

(Texto aprobado en sesión del día 24 de noviembre de 1986).

RTFF. Año VIII, No. 83, noviembre 1986, p. 396.

No. Registro: 191,358

Tesis aislada

Materia(s): Constitucional, Común

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XII, Agosto de 2000

Tesis: P. CXVI/2000

Página: 143.

Resultan aplicables las siguientes jurisprudencia y tesis aislada que a la letra señalan:

"VISITA DOMICILIARIA. ORDENES DE REQUISITOS QUE DEBEN SATISFACER.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 16 Constitucional, las órdenes de visita domiciliaria expedidas por autoridad administrativa deben satisfacer los siguientes requisitos; **1.-** Constar en mandamiento escrito; **2.-** Ser emitida por autoridad competente; **3.-** Expresar el nombre ⁵

Blvd. Padre Eusebio Kino S/N, Esq. Manuel Encinas, Col. Los Olivos,
La Paz, Baja California Sur, C.P. 23040 01 (612)122-0787 www.gob.mx/profepa

Multa por la cantidad de \$152,082.00 (Son ciento cincuenta y dos mil ochenta y dos pesos 00/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: (1)



PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

2019

EMILIANO ZÚÑIGA

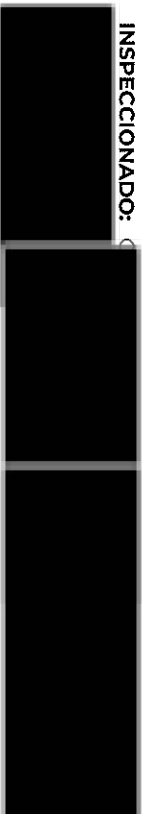


SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
PROFEPA Delegación Federal en el Estado de Baja California Sur
Subdelegación Jurídica

INSPECCIONADO:



EXP. ADMVO. NÚM:



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: PFP/A/0.1/2C.27.5/022 /2019

de la persona respecto de la cual se ordena la visita y el lugar que debe inspeccionarse;
4.- El objeto que persiga la visita; y **5.-** Llenar los demás requisitos que fijan las leyes de la materia. No es óbice a lo anterior lo manifestado en el sentido de que las formalidades que el precepto constitucional de mérito establece se refieren únicamente a las órdenes de visita expedidas para verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscales pero no para las emitidas por autoridad administrativa, ya que en la parte final del párrafo segundo de dicho artículo se establece, en plural, "...sujetándose en estos actos a las leyes respectivas de las formalidades prescritas para los cateos" y evidentemente se está refiriendo tanto a las órdenes de visita administrativas en lo general como a las específicamente fiscales, pues, de no ser así, la expresión se habría producido en singular."

Visible en el Informe rendido a la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Año de 1985. Segunda parte. Pág. 13.

No. Registro: 184,546

Tesis aislada

Materia(s): Común

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XVII, Abril de 2003

Tesis: 1.3o.C.52 K

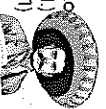
Página: 1050

"ACTOS DE MOLESTIA. REQUISITOS MÍNIMOS QUE DEBEN REVESTIR PARA QUE SEAN CONSTITUCIONALES.

De lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución Federal se desprende que la emisión de **todo acto de molestia precisa de la concurrencia indispensable de tres requisitos mínimos, a saber:** **1) que se exprese por escrito y contenga la firma original o autógrafa del respectivo funcionario;** **2) que provenga de autoridad competente;** y, **3) que en los documentos escritos en los que se exprese, se funde y motive la causa legal del procedimiento.** Cabe señalar que la primera de estas exigencias tiene como propósito evidente que pueda haber certeza sobre la existencia del acto de molestia y para que el afectado pueda conocer con precisión de cuál autoridad proviene, así como su contenido y sus consecuencias. Asimismo, que el acto de autoridad provenga de una autoridad competente significa que la emisora esté habilitada constitucional o legalmente y tenga dentro de sus atribuciones la facultad de emitirlo. Y la exigencia de fundamentación es entendida como el deber que tiene la autoridad de expresar, en el mandamiento escrito, los preceptos legales que regulen el hecho y las consecuencias jurídicas que pretenda imponer el acto de autoridad, presupuesto que tiene su origen en el principio de legalidad que en su aspecto imperativo consiste en que las autoridades sólo pueden hacer lo que

Blvd. Padre Eusebio Kino S/N, Esq. Manuel Encinas, Col. Los Olivos,
La Paz, Baja California Sur, C.P. 23040 01 (612)22-0787 www.gob.mx/profepa

Multa por la cantidad de \$152,082.00 (Son ciento cincuenta y dos mil ochenta y dos pesos 00/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: (1)



2019

EMILIANO ZAPATA



INSPECCIONADO:



EXP. ADMVO. NÚM:



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: PFFPA/0.1/2C.27.5/022/2019

la ley les permite; mientras que la exigencia de motivación se traduce en la expresión de las razones por las cuales la autoridad considera que los hechos en que basa su proceder se encuentran probados y son precisamente los previstos en la disposición legal que afirma aplicar. Presupuestos, el de la fundamentación y el de la motivación, que deben coexistir y se suponen mutuamente, pues no es posible citar disposiciones legales sin relacionarlas con los hechos de que se trate, ni exponer razones sobre hechos que carezcan de relevancia para dichas disposiciones. Esta correlación entre los fundamentos jurídicos y los motivos de hecho supone necesariamente un razonamiento de la autoridad para demostrar la aplicabilidad de los preceptos legales invocados a los hechos de que se trate, **lo que en realidad implica la fundamentación y motivación de la causa legal del procedimiento.**"

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 10303/2002. Pemex Exploración y Producción. 22 de agosto de 2002.
Unanimidad de votos. Ponente: Armando Cortés Galván. Secretario: José Álvaro Vargas Ornelas.

Previo análisis de todas las constancias procesales que obran dentro del expediente administrativo en que se actúa, resulta oportuno señalar que el procedimiento administrativo que hoy nos ocupa fue iniciado conforme a la Leyes que regulan el procedimiento administrativo materia del presente procedimiento, mismas que a continuación se citan:

LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE

TITULO PRIMERO Disposiciones Generales

CAPITULO I Normas Preliminares

ARTÍCULO 1o.- La presente Ley es reglamentaria de las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que se refieren a la preservación y restauración del equilibrio ecológico, así como a la protección al ambiente, en el territorio nacional y las zonas sobre las que la nación ejerce su soberanía y jurisdicción. Sus disposiciones son de orden público e interés social y tienen por objeto propiciar el desarrollo sustentable y establecer las bases para:

" ...

Fracción III.- La preservación, la restauración y el mejoramiento del ambiente;

Fracción X.- El establecimiento de medidas de control y de seguridad para garantizar el cumplimiento y

Blvd. Padre Eusebio Kino S/N, Esq. Manuel Encinas, Col. Los Olivos,
La Paz, Baja California Sur, C.P. 23040 01 (612)122-0787 www.gob.mx/profepa

Multa por la cantidad de \$152,082.00 (Son ciento cincuenta y dos mil ochenta y dos pesos 00/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: (1)



2019
ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR
EMILIANO ZAPATA

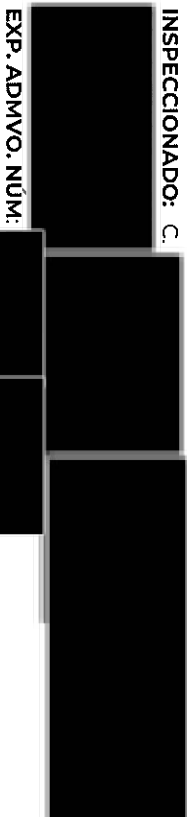


SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Federal en el Estado de Baja California Sur
Subdelegación Jurídica

INSPECCIONADO: C.



EXP. ADWVO. NÚM:

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: PFP/10.1/2C.27.5/022 /2019

la aplicación de esta Ley y de las disposiciones que de ella se deriven, así como para la imposición de las sanciones administrativas y penales que correspondan.

En todo lo no previsto en la presente Ley, se aplicarán las disposiciones contenidas en otras leyes relacionadas con las materias que regula este ordenamiento.

ARTÍCULO 3o.- Para los efectos de esta Ley se entiende por:

“ ”

Fracción XII.- Desequilibrio ecológico: La alteración de las relaciones de interdependencia entre los elementos naturales que conforman el ambiente, que afecta negativamente la existencia, transformación y desarrollo del hombre y demás seres vivos;

Fracción XX.- Impacto ambiental: Modificación del ambiente ocasionada por la acción del hombre o de la naturaleza;

SECCIÓN V EVALUACIÓN DEL IMPACTO AMBIENTAL

LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE

ARTÍCULO 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de **obras y actividades** que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría:

“ ”

VII.- Cambio de uso de suelo de áreas forestales, así como en selvas y zonas áridas;

X.- Obras y actividades en humedales, ecosistemas costeros, lagunas, ríos, lagos y esteros conectados con el mar, así como en sus litorales o zonas federales. En el caso de actividades pesqueras, acuícolas o agropecuarias se estará a lo dispuesto por la fracción XII de este artículo;

XI.- Obras y actividades en áreas naturales protegidas de competencia de la Federación;

“ ”

Bvd. Padre Eusebio Kino S/N, Esq. Manuel Encinas, Col. Los Olivos,
La Paz, Baja California Sur, C.P. 23040 01 (612)122-0787 www.gob.mx/profepa

Multa por la cantidad de \$152,082.00 (Son ciento
cincuenta y dos mil ochenta y dos pesos 00/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: (1)



INSPECCIONADO:



EXP. ADMVO. NÚM.



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: PFPA/IO.1/2C.27.5/022 /2019

CAPITULO II
Inspección y Vigilancia

ARTÍCULO 161.- La Secretaría realizará los **actos de inspección y vigilancia del cumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente ordenamiento**, así como de las que del mismo se deriven.

REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN MATERIA DE EVALUACIÓN DEL IMPACTO AMBIENTAL

Artículo 5o.- Quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes **obras o actividades**, requerirán previamente la autorización de la Secretaría en materia de impacto ambiental:

" "

O) CAMBIOS DE USO DEL SUELO DE ÁREAS FORESTALES, ASÍ COMO EN SELVAS Y ZONAS ÁRIDAS:

I. Cambio de uso del suelo para actividades agropecuarias, acuícolas, de desarrollo inmobiliario, de infraestructura urbana, de vías generales de comunicación o para el establecimiento de instalaciones comerciales, industriales o de servicios en predios con vegetación forestal, con excepción de la construcción de vivienda unifamiliar y del establecimiento de instalaciones comerciales o de servicios en predios menores a 1000 metros cuadrados, cuando su construcción no implique el derribo de arbolado en una superficie mayor a 500 metros cuadrados, o la eliminación o fragmentación del hábitat de ejemplares de flora o fauna sujetos a un régimen de protección especial de conformidad con las normas oficiales mexicanas y otros instrumentos jurídicos aplicables;

II. Cambio de uso del suelo de áreas forestales a cualquier otro uso, con excepción de las actividades agropecuarias de autoconsumo familiar, que se realicen en predios con pendientes inferiores al cinco por ciento, cuando no impliquen la agregación ni el desmonte de más del veinte por ciento de la superficie total y ésta no rebase 2 hectáreas en zonas templadas y 5 en zonas áridas, y

III. Los demás cambios de uso del suelo, en terrenos o áreas con uso de suelo forestal, con excepción de la modificación de suelos agrícolas o pecuarios en forestales, agroforestales o silvopastoriles, mediante la utilización de especies nativas.

R) OBRAS Y ACTIVIDADES EN HUMEDALES, MANGLARES, LAGUNAS, RÍOS, LAGOS Y ESTEROS CONECTADOS CON EL MAR, ASÍ COMO EN SUS LITORALES O ZONAS FEDERALES:

I. Cualquier tipo de obra civil, con excepción de la construcción de viviendas unifamiliares para las comunidades asentadas en estos ecosistemas; y

9





SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Federal en el Estado de Baja California Sur
Subdelegación Jurídica

INSPECCIONADO: C

EXP. ADMVO. NÚM:

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: PFP/10.1/2C.27.5/022 /2019

II. *Cualquier actividad que tenga fines u objetivos comerciales, con excepción de las actividades pesqueras que no se encuentran previstas en la fracción XII del artículo 28 de la Ley, y que de acuerdo con la Ley General de Pesca y Acuacultura Sustentables y su reglamento no requieran de la presentación de una manifestación de impacto ambiental, así como de las de navegación, autoconsumo o subsistencia de las comunidades asentadas en estos ecosistemas.*

5) OBRAS EN ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS:

Cualquier tipo de obra o instalación dentro de las áreas naturales protegidas de competencia de la Federación, con excepción de:

- a) *Las actividades de autoconsumo y uso doméstico, así como las obras que no requieran autorización en materia de impacto ambiental en los términos del presente artículo, siempre que se lleven a cabo por las comunidades asentadas en el área y de conformidad con lo dispuesto en el reglamento, el decreto y el programa de manejo respectivos;*
- b) *Las que sean indispensables para la conservación, el mantenimiento y la vigilancia de las áreas naturales protegidas, de conformidad con la normatividad correspondiente;*
- c) *Las obras de infraestructura urbana y desarrollo habitacional en las zonas urbanizadas que se encuentren dentro de áreas naturales protegidas, siempre que no rebasen los límites urbanos establecidos en los Planes de Desarrollo Urbano respectivos y no se encuentren prohibidos por las disposiciones jurídicas aplicables, y*
- d) *Construcciones para casa habitación en terrenos agrícolas, ganaderos o dentro de los límites de los centros de población existentes, cuando se ubiquen en comunidades rurales.*

" "

En otro punto de ideas y para efecto de la emisión de la resolución administrativa correspondiente dentro del expediente administrativo que nos ocupa, y para una debida fundamentación y motivación, se deberá de tomar en consideración los elementos establecidos en el artículo 81 y 82 de del Código Federal de Procedimientos Civiles, que en su parte conducente precisa lo siguiente:

CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES

ARTÍCULO 81.- El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones.

ARTÍCULO 82.- El que niega sólo está obligado a probar:

- I.- Cuando la negación envuelva la afirmación expresa de un hecho;
- II.- Cuando se desconozca la presunción legal que tenga a su favor el coligante, y
- III.- Cuando se desconozca la capacidad.

(Énfasis añadido por esta autoridad que resuelve)

Bvld. Padre Eusebio Kino S/N, Esq. Manuel Encinas, Col. Los Olivos,
La Paz, Baja California Sur, C.P. 23040 01 (612)22-0787 www.gob.mx/profepa

Multa por la cantidad de \$152,082.00 (Son ciento cincuenta y dos mil ochenta y dos pesos 00/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: (1)



2019

EMILIANO ZAVAYTA

PROTECCIÓN AMBIENTE
DELEGACIÓN FEDERAL EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

7



INSPECCIONADO: C. [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM: [REDACTED]

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: PFPA/IO.1/2C.27.5/022 /2019

Por lo que resulta oportuno señalar que para proceder al análisis y valoración de cada una de las probanzas y/o constancias que integran el expediente en el que se actúa, se aplicará de manera supletoria el Código Federal de Procedimientos Civiles de conformidad con lo previsto en los artículos 1º y 2º de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo, sirve de apoyo a lo anterior el siguiente criterio:

PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS. PRUEBAS. SUPLETORIEDAD DEL CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES. Cuando la ley que rige el acto es administrativa y de carácter federal, si no contiene capítulo sobre pruebas, en este aspecto tiene aplicación supletoria el Código Federal de Procedimientos Civiles, conforme al criterio de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación que dice: **"PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS. SUPLETORIEDAD DEL CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES"**. El Código Federal de Procedimiento Civiles debe estimarse supletoriamente aplicable (salvo disposición expresa de la ley respectiva), a todos los procedimientos administrativos que se tramiten ante autoridades federales, teniendo como fundamento este aserto, el hecho de que si en derecho sustantivo es el Código Civil el que contiene los principios generales que rigen en las diversas ramas del Derecho, en materia procesal, dentro de cada jurisdicción, es el Código respectivo el que señala las normas que debe regir los procedimientos que se sigan ante las autoridades administrativas, salvo disposición expresa en contrario; consecuentemente, la aplicación del Código Federal de Procedimientos Civiles por el sentenciador, en ausencia de alguna disposición de la ley del acto, no puede agraviar al sentenciado". (Amparo en revisión 7538/63. Vidriera México, S. A. marzo 9 de 1967. Unanimidad de 5 votos. Ponente: Mtro. Felipe Tena Ramírez. 2a. Sala, Sexta Época, Volumen CXVII, Tercera Parte, pág. 87)".

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

Descripción de Precedentes:

Amparo en revisión 443/76. American Cyanamid Company. 11 de noviembre de 1976. Unanimidad de votos. Ponente: Gilberto Liévana Palma.

Por tanto el Acta de Inspección de [REDACTED] de fecha seis de Septiembre del año dos mil dieciocho, se le otorga valor probatorio pleno al tratarse de documentales públicas, que fueron circunstanciadas por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones, sin que exista elemento de prueba alguno que obre en el expediente de que se trata con el que se desvirtúe su legalidad, tal como lo establece el artículo 8º de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con los numerales 93 fracción II, 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al procedimiento que nos ocupa, sustentando lo anterior los siguientes criterios jurisprudenciales:

De lo anterior, sirve de apoyo la siguiente jurisprudencia sustentada por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa que a la letra dice:

ACTAS DE VISITA. TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del código federal de procedimientos civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo 11





SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Federal en el Estado de Baja California Sur
Subdelegación Jurídica

INSPECCIONADO: C. [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM. [REDACTED]

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: PFP/10.1/2C.27.5/022/2019

asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.

Juicio atrayente número 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos.- Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres.- Secretario.- Lic. Adalberto G. Salgado Borrego.

RTFF. Tercera Época, Año V, número 57, Septiembre 1992, página 27.

"ACTAS DE VISITA.- DEBEN CONSIGNAR LOS HECHOS CONOCIDOS DURANTE LA INSPECCION.- Las actas que se levanten con motivo de una visita domiciliaria deben contener con todo detalle los hechos observados por los visitadores, independientemente de que éstos consignen o no el derecho que consideren violado por el particular, pues en todo caso corresponde a otra autoridad canalizar esos hechos y ubicarlos dentro del derecho al emitir las resoluciones que en su caso correspondan." (472)

Revisión No. 1111/83.- Resuelta en sesión de 2 de febrero de 1984, por unanimidad de 7 votos.-

Magistrado Ponente: Edmundo Plascencia Cutiérez.- Secretaria: Lic. Ma. de Jesús Herrera Martínez.

RTFF. Año V, No. 50, febrero de 1984, p. 664.

III.- De la notificación del proveído **No. PFP/10.1/2C.27.5/173/2018** de fecha veinticuatro de Octubre del año dos mil dieciocho, debidamente notificado el día dos de Noviembre del año dos mil dieciocho, a través de la cual, se le hizo de conocimiento al inspeccionado respecto de los hechos u omisiones por los cuales fue emplazado a procedimiento, a fin de que expusiera lo que a su derecho conviniera y ofreciera las pruebas que estimara pertinentes en relación a tales hechos u omisiones, sin que lo hubiera hecho, por lo que de la determinación en la emisión de la presente resolución administrativa, esta autoridad se abocará al estudio de las constancias procesales que obran dentro del expediente administrativo que nos ocupa.

IV.- Una vez analizado los autos del expediente en que se actúa, y toda vez que la persona inspeccionada no compareció dentro del presente procedimiento administrativo, a fin de que ofreciera medio de pruebas que en un momento dado pudieran haber subsano y/o desvirtuado respecto de las irregularidades por los cuales fue emplazado a procedimiento, sin que lo hubiera hecho, por lo que en ese sentido **queda firme la vulneración** correspondiente a los hechos u omisiones circunstanciadas mediante **Acta de Inspección número [REDACTED] de fecha seis de Septiembre del año dos mil dieciocho**, mismas que motivaran la **instauración** del procedimiento administrativo en contra del infractor, por las infracciones a la legislación ambiental **consistentes en:**

1.- Por la vulneración a lo dispuesto por el artículo 28 fracción VII, X y XI de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 5 inciso O) fracción I, inciso R) fracción I e inciso S) del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, toda vez que **no se cuenta con la correspondiente autorización en materia de Impacto Ambiental emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales**, para realizar obras y/o actividades de cambio de uso de suelo en terrenos forestales, dentro de la poligonal de Área Natural Protegida de la Reserva de la Biosfera El Vizcaíno, en zona de duna costera, lo anterior, toda vez que durante la visita del 12

Bvld. Padre Eusebio Kino S/N, Esq. Manuel Encinas, Col. Los Olivos,
La Paz, Baja California Sur, C.P. 23040 01 (612)122-0787 www.gob.mx/profeпа

Multa por la cantidad de \$152,082.00 (Son ciento cincuenta y dos mil ochenta y dos pesos 00/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: (1)



2019

PROFEPA
ESTILANO ZAPATA



SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
PROFEPA Delegación Federal en el Estado de Baja California Sur
Subdelegación Jurídica

INSPECCIONADO: C. [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM: [REDACTED]

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: PFPA/0.1/2C.27.5/022/2019

inspección, se observó un predio de aproximadamente 1000 m², donde se realizó cambio de uso de suelo en terrenos forestales con afectación de vegetación forestal típica de zona árida (matorral xerófilo), predio ubicado dentro de la poligonal de la A. N. P., Reserva de la Biosfera El Vizcaíno, donde se observa que en aproximadamente 350 m², se realizó relleno con piedra y tierra, construyendo arriba de relleno casa habitación de aproximadamente 18.43 m², paredes de madera, vidrio y campers, parte de piso de concreto, techo de madera, un baño de aproximadamente 5.76 m², paredes y techo de madera y piso de concreto, circunstanciando el personal de inspección que la remoción de la cubierta vegetal de duna costera, que constituye cambio de uso de suelo en áreas forestales y zonas áridas, así como obras y actividades dentro de A. N. P., observada en el predio inspeccionado.

Por lo que derivado de la infracción incurrida por el infractor en materia ambiental aplicable a la materia de que se trata, vulnera los derechos a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar, tomando en consideración que en México, toda persona gozará de los Derechos Humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los tratados internacionales de los que México sea parte, así mismo, México deberá de garantizar su protección y no restringir ni suspender tales Derechos, salvo en caso y bajo las condiciones que la misma Constitución establece; ahora bien, de conformidad con los artículos 1º y 4º párrafo quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación al artículo 11 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos de Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador" que se administra con el artículo 77 de la Convención Americana sobre Derechos humanos "Pacto de San José de Costa Rica", se reconoce al Medio Ambiente Sano como un Derecho Humano, en sentido, la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente como órgano desconcentrado de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, tiene la obligación dentro del ámbito de su competencia promover, respetar y garantizar el Derecho Humano a un Medio Ambiente Sano, para el desarrollo y bienestar de las personas, sin menoscabo de una tutela efectiva de otros Derechos Humanos en ejercicio de sus facultades.

Es por lo anterior, que resulta necesario prevenir, proteger, sancionar y/o contrarrestar los efectos adversos ocasionados al Medio Ambiente, resultando aplicable al caso que nos ocupa: la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente que entre sus objetos se encuentra el propiciar el desarrollo sustentable y establecer las bases para garantizar el derecho de toda persona a vivir en un medio ambiente sano para su desarrollo, salud y bienestar, así mismo, establece medidas de control y de seguridad para garantizar el cumplimiento y la aplicación de dicha Ley y de las disposiciones que de ella deriven, así como para imposición de las sanciones administrativas y penales que correspondan; la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, la cual regula la responsabilidad ambiental que nace de los daños ocasionados al mismo, así como la reparación y compensación de dichos daños cuando sea exigible a través de los procesos judiciales federales previstos por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los mecanismos alternativos de solución de controversias, los procedimientos administrativos y aquellos que correspondan a la comisión de delitos contra el ambiente y la gestión ambiental; así como las demás leyes aplicables que otorguen competencia a esta Autoridad y tengan relación con los artículos 1º y 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Bajo este tenor, la Autoridad determina el establecimiento de una sanción administrativa en contra del infractor de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para lo cual se toman en consideración los criterios dispuestos para tal efecto en el numeral 173 del ordenamiento antes citado:

A) LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN CONSIDERANDO LOS DAÑOS QUE SE HUBIEREN PRODUCIDO 013

Blvd. Padre Eusebio Kino S/N, Esq. Manuel Encinas Col. Los Olivos.
La Paz, Baja California Sur, C.P. 23040 01 (612)122-0787 www.gob.mx/profepa

Multa por la cantidad de \$152,082.00 (Son ciento cincuenta y dos mil ochenta y dos pesos 00/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: (1)



2019

ESTILIANO ZAPATA



SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Federal en el Estado de Baja California Sur
Subdelegación Jurídica

INSPECCIONADO: C

EXP. ADMVO. NÚM.

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: PFP/A/0.1/2C/27.5/022 /2019

PUEDAN PRODUCIRSE, ASÍ COMO LA GENERACIÓN DE Desequilibrios Ecológicos y LA AFECTACIÓN A RECURSOS NATURALES O DE LA BIODIVERSIDAD:

Derivado de las obras y/o actividades realizadas por la parte inspeccionada, sin previa autorización en materia de Impacto Ambiental, contraviene a las disposiciones jurídicas relativas a la protección al ambiente y a la preservación y restauración de los ecosistemas, que constituyen un riesgo inminente de desequilibrio ecológico, daño y deterioro grave a los ecosistemas, puesto que no se tomaron las medidas adecuadas a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente, por lo que se estima que las infracciones cometidas por el infractor son **GRAVES**, toda vez que de la realización de las obras y/o actividades circunstanciadas mediante acta de inspección de [REDACTED] de fecha seis de Septiembre del dos mil dieciocho, mismas que **motivaran la instauración** de [REDACTED] administrativo en contra del infractor, por las infracciones a la legislación ambiental **consistentes** en:

1.- Por la vulneración a lo dispuesto por el artículo 28 fracción VII, X y XI de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 5 inciso O) fracción I, inciso R) fracción I inciso S) del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, toda vez que **no se cuenta con la correspondiente autorización en materia de Impacto Ambiental emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales**, para realizar obras y/o actividades de cambio de uso de suelo en terrenos forestales, dentro de la poligonal de Área Natural Protegida de la Reserva de la Biosfera El Vizcaíno, en zona de duna costera, lo anterior, toda vez que durante la visita de inspección, se observó un predio de aproximadamente 1000 m², donde se realizó cambio de uso de suelo en terrenos forestales con afectación de vegetación forestal típica de zona árida (matorral xerófilo), predio ubicado dentro de la poligonal de la A. N. P., Reserva de la Biosfera El Vizcaíno, donde se observa que en aproximadamente 350 m², se realizó relleno con piedra y tierra, construyendo arriba de relleno casa habitación de aproximadamente 18.43 m², paredes de madera, vidrio y campers, parte de piso de concreto, techo de madera, un baño de aproximadamente 5.76 m², paredes y techo de madera y piso de concreto, circunstanciando el personal de inspección que la remoción de la cubierta vegetal de duna costera, que constituye cambio de uso de suelo en áreas forestales y zonas áridas, así como obras y actividades dentro de A. N. P., observada en el predio inspeccionado.

Mismas que no fueron sujetas a la aprobación por parte de la autoridad correspondiente en Materia de Impacto Ambiental, y para el caso que nos ocupa corresponde a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales pronunciarse respecto de la autorización correspondiente en materia de Impacto ambiental, para las obras y/o actividades realizadas por el inspeccionado, así como para determinar si puede existir o no una afectación a los ecosistemas costeros y sus biodiversidades; cuya cuantificación no pudo realizarse en su momento por la autoridad competente, dentro del procedimiento de Evaluación de autorización a efecto de que se señalaran las medidas a tomar para mitigar la afectación y los impactos negativos al entorno ecológico, con lo que se evitó que la autoridad estableciera los instrumentos para tal aprovechamiento a través de las herramientas necesarias, por lo que de lo anterior, y de acuerdo a las obras y/o actividades que motivaran el presente procedimiento administrativo, sí requería previamente de ser sometido ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para que dicha Secretaría se pronunciara respecto de la viabilidad o no de la emisión de la Autorización correspondiente, lo anterior de conformidad con lo establecido por la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, así como el Reglamento de Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, cuyas legislaciones indican respecto de las obras y/o actividades que deben ser evaluadas, y que a la letra dice:

Bvtd. Padre Eusebio Kino S/N, Esq. Manuel Encinas, Col. Los Olivos,
La Paz, Baja California Sur, C.P. 23040 01 (612)122-0787 www.gob.mx/profepa

Multa por la cantidad de \$152,082.00 (Son ciento cincuenta y dos mil ochenta y dos pesos 00/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: (1)

2019
EMILIANO ZAPATA



INSPECCIONADO: C. [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM. [REDACTED]

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: PFPA/10.1/2C.27.5/022 /2019

LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE

ARTÍCULO 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de **obras y actividades** que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría:

"

VII.- Cambio de uso de suelo de áreas forestales, así como en selvas y zonas áridas;

"

X.- **Obras y actividades** en humedales, **ecosistemas costeros**, lagunas, ríos, lagos y esteros conectados con el mar, así como en sus litorales o zonas federales. En el caso de actividades pesqueras, acuícolas o agropecuarias se estará a lo dispuesto por la fracción XII de este artículo;

"

XI.- Obras y actividades en áreas naturales protegidas de competencia de la Federación;

"

REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN MATERIA DE EVALUACIÓN DEL IMPACTO AMBIENTAL.

Artículo 5o.- Quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes **obras o actividades**, requerirán previamente la autorización de la Secretaría en materia de impacto ambiental:

"

O) CAMBIOS DE USO DEL SUELO DE ÁREAS FORESTALES, ASÍ COMO EN SELVAS Y ZONAS ÁRIDAS:

I. Cambio de uso del suelo para actividades agropecuarias, acuícolas, de desarrollo inmobiliario, de infraestructura urbana, de vías generales de comunicación o para el establecimiento de instalaciones comerciales, industriales o de servicios en predios con vegetación forestal, con excepción de la construcción de vivienda unifamiliar y del establecimiento de instalaciones comerciales o de servicios en predios menores a 1000 metros cuadrados, cuando su construcción no implique el derribo de arbolado en una superficie mayor a 500 metros cuadrados, o la eliminación o fragmentación del hábitat de ejemplares de flora o fauna sujetos a un régimen de protección especial de

15



2019

EMILIANO ZAPATA

INSPECCIONADO: C

EXP. ADMVO. NÚM:

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: P/PA/10.1/2C.27.5/022/2019

conformidad con las normas mexicanas y otros instrumentos jurídicos aplicables;

R) OBRAS Y ACTIVIDADES EN HUMEDALES, MANGLARES, LAGUNAS, RÍOS, LAGOS Y ESTEROS CONECTADOS CON EL MAR, ASÍ COMO EN SUS LITORALES O ZONAS FEDERALES:

1. Cualquier tipo de obra civil, con excepción de la construcción de viviendas familiares para las comunidades asentadas en estos ecosistemas, y

S) OBRAS EN ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS:

Cualquier tipo de obra o instalación dentro de las áreas naturales protegidas de competencia de la Federación, con excepción de:

a) Las actividades de autoconsumo y uso doméstico, así como las obras que no requieran autorización en materia de impacto ambiental en los términos del presente artículo, siempre que se lleven a cabo por las comunidades asentadas en el área y de conformidad con lo dispuesto en el reglamento, el decreto y el programa de manejo respectivos;

b) Las que sean indispensables para la conservación, el mantenimiento y la vigilancia de las áreas naturales protegidas, de conformidad con la normatividad correspondiente:

c) Las obras de infraestructura urbana y desarrollo habitacional en las zonas urbanizadas que se encuentren dentro de áreas naturales protegidas, siempre que no rebasen los límites urbanos establecidos en los Planes de Desarrollo Urbano respectivos y no se encuentren prohibidos por las disposiciones jurídicas aplicables, y

d) Construcciones para casa habitación en terrenos agrícolas, ganaderos o dentro de los límites de los centros de población existentes, cuando se ubiquen en comunidades rurales.

Por lo que en base a los preceptos normativos señalados con antelación, queda claro que de las obras y/o actividades realizadas por la parte visitada, si requería previamente de sometimiento ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para que dicha instancia determinará respecto de la viabilidad o no de la emisión de la Autorización correspondiente en materia de impacto ambiental, máxime que de la realización de tales obras y/o actividades fueron realizadas dentro de zona de duna costera, ya que como bien se asentó en la foja 3 de 5 del Acta de Inspección de fecha seis de Septiembre del año dos mil dieciocho, en la cual se indicó que se apreció la remoción de la cubierta vegetal de duna costera, que constituye cambio de uso de suelo en áreas forestales y zonas áridas, y para mayor información, se posicionó en el sistema satelital Google Earth, las coordenadas geográficas de referencia: 26°43'12.5" Latitud Norte Y 113°33'16.7" Longitud Oeste; que 16

Bvd. Padre Eusebio Kino S/N, Esq. Manuel Encinas, Col. Los Olivos,
La Paz, Baja California Sur, C.P. 23040 01 (612)22-0787 www.gob.mx/profepa

Multa por la cantidad de \$152,082.00 (Son ciento cincuenta y dos mil ochenta y dos pesos 00/100 M.N.)

Medidas correctivas impuestas: (1)

Medidas correctivas impuestas: (1)

2019

EMILIANO ZAPATA



SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



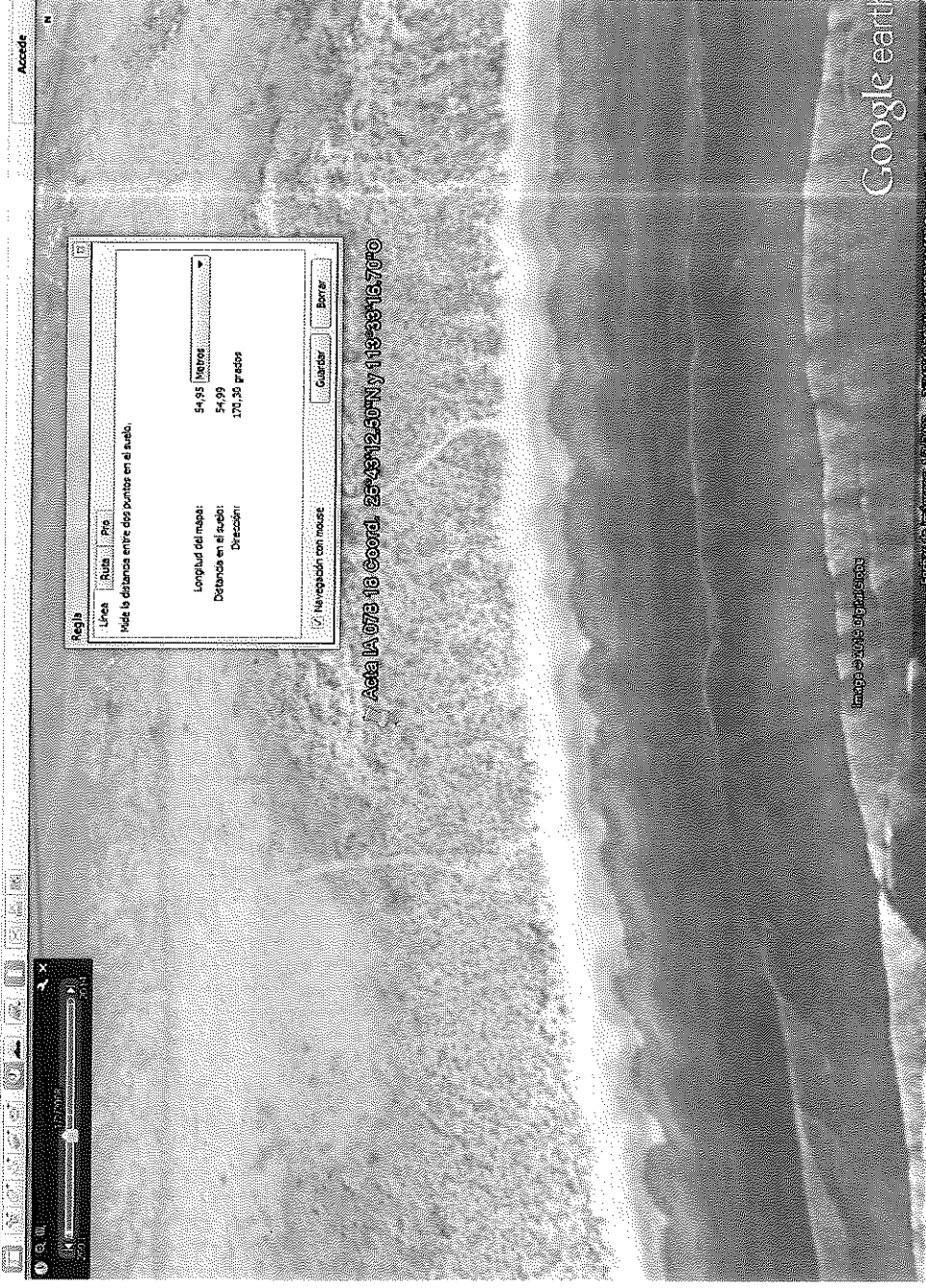
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
PROFEPA Delegación Federal en el Estado de Baja California Sur
Subdelegación Jurídica

INSPECCIONADO: C. [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM.: [REDACTED]

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: PFP/10.1/C.27.5/022 /2019

prevé la ubicación del predio visitado y de la cual se obtiene información en distintas fechas, tal y como se muestra seguidamente:



Por lo que de la imagen satelital de referencia obtenido del sistema Google Earth, de fecha dos de Enero del año dos mil ocho, de la cual se aprecia claramente que la superficie que fuera inspeccionada por parte de esta autoridad el día seis de Septiembre del año dos mil dieciocho, primero que la misma se encuentra ubicado a una distancia aproximada de 54.95 metros de distancia de playa marítima, y segundo que dicha superficie se encontraba intacto, es decir que conservaba su estado natural previo a la realización de las obras y/o actividades que motivo el presente procedimiento administrativo, por lo tanto sí requería el sometimiento ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para que dicha dependencia determinará respecto de la viabilidad o no de la emisión de la Autorización correspondiente en materia de impacto ambiental, para las obras y/o actividades referidas con antelación, a diferencia de la imagen satelital que seguidamente será mostrado, de la cual se podrá observar que de la superficie inspeccionada por personal de esta Instancia Federal, fue realizado el cambio de uso de suelo en terrenos forestales para las obras y/o 17

Blvd. Padre Eusebio Kino S/N, Esq. Manuel Encinas, Col. Los Olivos,
La Paz, Baja California Sur, C.P. 23040 01 (612)122-0787 www.gob.mx/profepa

Multa por la cantidad de \$152,082.00 (Son ciento cincuenta y dos mil ochenta y dos pesos 00/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: (1)



PROCURADURÍA FEDERAL
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN B.C.S.

2019

EMILIANO ZAPATA



SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
PROFEPA Delegación Federal en el Estado de Baja California Sur
Subdelegación Jurídica

INSPECCIONADO:

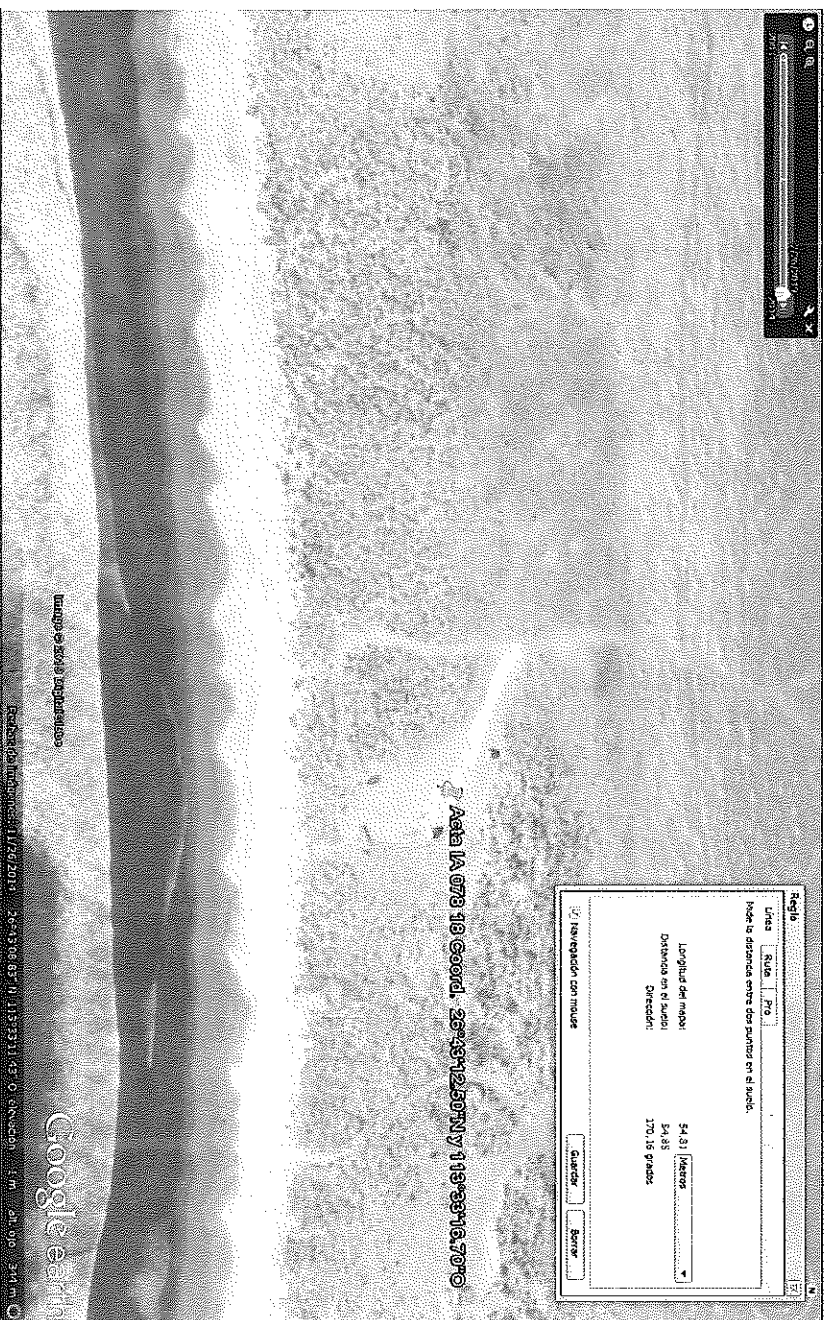


EXP. ADMVO. NÚM.



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: PEPA/IO/12C/27.5/022 /2019

actividades por las cuales el infractor fue emplazado a procedimiento administrativo, y que dicha superficie se encuentra dentro de zona de duna costero, tal y como se muestra en la imagen satelital que igualmente se obtiene del sistema Google Earth, del año dos mil catorce, que indica lo siguiente:



Por lo que de esta última imagen, se puede observar claramente que de la realización de las obras y/o actividades que dio origen el presente procedimiento administrativo, fue realizado dentro de zona de duna costera, ya que como bien se puede mostrar en la referida imagen satelital que el predio visitado se encuentra ubicado a una distancia aproximada de 54.81 metros de playa marítima, por lo que en ese sentido se reitera que de la realización de las aludidas obras y/o actividades, fueron realizadas dentro de zona de duna costero, y de conformidad con el precepto legal que seguidamente se describe, con ello queda acreditado que en efecto, la superficie inspeccionada se encuentra dentro de zona de duna costero, en virtud de que el precepto legal que en lo subsecuente se cita, establece que como característica de zona de duna costera es precisamente por ser localizado en zona costera, pudiendo comprender porciones marinas, acuáticas y/o terrestres; **que abarcan en el mar a partir de una profundidad de menos de 200 metros, hasta 100 km tierra adentro** o 50 m de elevación, por lo que de lo anterior, y para el caso que nos ocupa, se advierte que el predio visitado se encuentra a una distancia aproximada de 54.81 metros de la playa marítima, por lo tanto se encuentra dentro de zona de duna costero, en virtud de que se encuentra dentro de los parámetros establecidos por el precepto legal antes invocado, para robustecer la información antes referida se cita el precepto normativo legal que a la letra dice.

18

Bvtd. Padre Eusebio Kino S/N, Esq. Manuel Encinas, Col. Los Olivos,
La Paz, Baja California Sur, C.P. 23040 01 (612)22-0787 www.gob.mx/profepa

Multa por la cantidad de \$152,082.00 (Son ciento cincuenta y dos mil ochenta y dos pesos 00/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: (1)



2019

EMILIANO ZAPATA



SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Federal en el Estado de Baja California Sur
Subdelegación Jurídica

INSPECCIONADO: C. [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM.: [REDACTED]

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: PFFPA/10.1/2C.27.5/022 /2019

Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente

Artículo 3 fracción XIII Bis.-Ecosistemas costeros: Las playas, las dunas costeras, los acantilados, franjas intermareales; los humedales costeros tales como las lagunas inter dunarias, las lagunas costeras, los esteros, las marismas, los pantanos, las ciénegas, los manglares, los petenes, los oasis, los cenotes, los pastizales, los palmares y las selvas inundables; los arrecifes de coral; los ecosistemas formados por comunidades de macroalgas y de pastos marinos, fondos marinos o bentos y las costas rocosas. Estos se caracterizan porque se localizan en la zona costera pudiendo comprender porciones marinas, acuáticas y/o terrestres; **que abarcan en el mar a partir de una profundidad de menos de 200 metros, hasta 100 km tierra adentro** o 50 m de elevación. La Secretaría, en colaboración con las entidades federativas y los municipios, determinará la zona costera nacional tomando en consideración las interacciones fisiográficas y biológicas particulares de la zona que se trate y la publicará en el Diario Oficial de la Federación mediante Acuerdo.

Fracción adicionada DOF 23-04-18

Por lo que de lo anterior, **queda claro** que las obras y/o actividades realizadas por el inspeccionado en la superficie visitada, **fueron realizadas dentro de zona de duna costera**, tal y como quedó demostrado con esta última imagen satelital, además de que de la realización de tales obras y/o actividades **fueron efectuadas dentro de la poligonal de área natural protegida de la Reserva de la Biosfera El Vizcaíno**, y para efectos de la Ley General del equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, señala que **las áreas naturales protegidas son zonas que requieren ser preservadas y restauradas**, tal y como lo indica el precepto legal que seguidamente se enuncia y que a la letra dice:

Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente

Artículo 3 fracción II.- Áreas naturales protegidas: Las zonas del territorio nacional y aquéllas sobre las que la nación ejerce su soberanía y jurisdicción, en donde los ambientes originales no han sido significativamente alterados por la actividad del ser humano o que requieren ser preservadas y restauradas y están sujetas al régimen previsto en la presente Ley;

Derivado del contenido del precepto legal antes invocado, de la cual se puede advertir de la importancia que existe de que previo a la realización de las obras y/o actividades realizadas por el inspeccionado en el predio visitado, debieron de haber sometidas ante la autoridad competente para su evaluación, a fin de que dicha autoridad determinará respecto de la viabilidad o no de la emisión de la Autorización respectiva, ya que como bien se indica que la superficie inspeccionada se encuentra dentro de zona de área natural protegida y de conformidad con lo establecido en el precepto legal citada con antelación, las áreas naturales protegidas, son áreas que no han sido significativamente alterados por la actividad del ser humano o que requieren ser preservadas y restauradas y están sujetas al régimen previsto en la Ley en comento, correspondiéndole a la 19

Bldv. Padre Eusebio Kino S/N, Esq. Manuel Encinas, Col. Los Olivos,
La Paz, Baja California Sur, C.P. 23040 01 (612)22-0787 www.gob.mx/profepa

Multa por la cantidad de \$152,082.00 (Son ciento cincuenta y dos mil ochenta y dos pesos 00/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: (1)



2019

ENRIQUE ZALAYATA

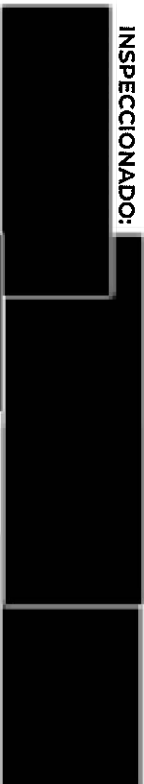


SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Federal en el Estado de Baja California Sur
Subdelegación Jurídica

INSPECCIONADO:



EXP. ADMVO. NÚM.

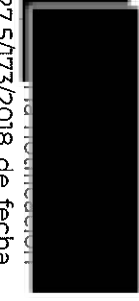
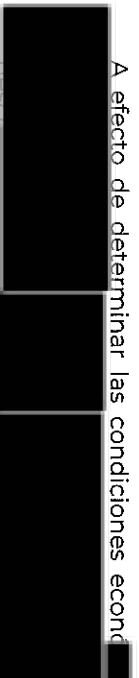


RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NUMERO: PFP/10.1/2C.27.5/022 /2019

Federación a través de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales el establecimiento, regulación, administración y vigilancia de las áreas naturales protegidas de competencia federal. La administración de las áreas naturales protegidas se efectuará de acuerdo a su categoría de manejo, de conformidad con lo establecido en la Ley, el en Reglamento, el Decreto de creación, las normas oficiales mexicanas, su programa de manejo y demás disposiciones legales y reglamentarias aplicables. Por lo que el inspeccionado tenía la Obligación de someter sus obras y/o actividades ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a fin de que la misma determinara respecto de la viabilidad o no de la emisión de la respectiva autorización, o en su caso las medidas a tomar para mitigar la afectación y los impactos negativos al entorno ecológico, por lo que al omitir dicha obligación, evitó que la autoridad competente pudiera determinar las medidas adecuadas para la realización de las obras y/o actividades realizadas por el inspeccionado, lo que implica un potencial riesgo de un inadecuado uso respecto de la superficie inspeccionada, resultando que de conformidad en lo dispuesto en el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, al corresponderle a la infractora la carga de la prueba, tenía el deber jurídico de acreditar lo inofensivo de sus acciones u omisiones, sin que lo hubiera hecho.

B) LAS CONDICIONES ECONÓMICAS DEL INFRACTOR:

A efecto de determinar las condiciones econo



veinticuatro de Octubre del dos mil dieciocho, se le requirió que aportara los elementos probatorios necesarios para determinarlas, la persona sujeta a este procedimiento no ofertó ninguna probanza sobre el particular, por tanto, esta Delegación estima sus condiciones económicas, a partir de las circunstanciación efectuada en el Acta de Inspección número [REDACTED] de fecha seis de Septiembre del año dos mil dieciocho, en cuya hoja 3 de 5 se asentó la realización de las obras y/o actividades consistentes en: *relleno con piedra y tierra, construyendo arriba de relleno casa habitación de aproximadamente 18.43 m², paredes de madera, vidrio y campers, parte de piso de concreto, techo de madera, un baño de aproximadamente 5.76 m², paredes y techo de madera y piso de concreto*; datos que no hacen posible determinar sus condiciones económicas, sin embargo no se advierten condiciones económicas desfavorables para dar cumplimiento a alguna sanción que en derecho corresponda, en virtud de que para la realización de las obras y/o actividades antes señaladas implica un costo económico, lo que constituye un hecho notorio conforme el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia que nos ocupa.

C) LA REINCIDENCIA:

Se considera reincidente al infractor más de una vez en conductas que impliquen infracciones a un mismo precepto, en un período de dos años, contados a partir de la fecha en que se levante el acta en que se hizo constar la primera infracción, siempre que ésta no hubiese sido desvirtuada; por lo que después de una búsqueda minuciosa no fue posible encontrar expedientes integrados o seguidos en contra de la persona inspeccionada, en los que se acrediten infracciones, por lo que se determina que **NO ES REINCIDENTE**.

D) EL CARÁCTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCIÓN U OMISIÓN CONSTITUTIVAS DE LA INFRACCIÓN:

Bvtd. Padre Eusebio Kino S/N, Esq. Manuel Encinas, Col. Los Olivos,
La Paz, Baja California Sur, C.P. 23040 01 (612)122-0787 www.gob.mx/profepa

Multa por la cantidad de \$152,082.00 (Son ciento cincuenta y dos mil ochenta y dos pesos 00/100 M.N.)
Medidas correctivas Impuestas: (1)



2019

EMILIANO ZAPATA



SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA Delegación Federal en el Estado de Baja California Sur
Subdelegación Jurídica

INSPECCIONADO: C. [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM. [REDACTED]

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: PFPA/0.1/2C.27.5/022/2019

De las constancias procesales que obran dentro del expediente administrativo que nos ocupa, no se advierte documento alguno que aporte mayor información, para que esta autoridad pueda estar en posibilidades de determinar si la acción u omisión en que incurrió la parte inspeccionada fue intencional o negligente, sin embargo resulta importante señalar que de la circunstanciación efectuada en el Acta de Inspección número [REDACTED] de fecha seis de Septiembre del año dos mil dieciocho, a través de la cual, se le hizo de conocimiento al inspeccionado que para las obras y/o actividades realizadas en el predio visitado requería de la correspondiente autorización en materia de impacto ambiental, emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, así como de la notificación del Acuerdo de Emplazamiento número PFPA/0.1/2C.27.5/173/2018 de fecha veinticuatro de Octubre del dos mil dieciocho, debidamente notificada el día dos de Noviembre del mismo año, se le reiteró a la parte visitada que de las obras y/o actividades realizadas en el predio inspeccionado, requiere de la correspondiente autorización en materia de impacto ambiental, expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y que a partir de la circunstanciación efectuada en el Acta de Inspección antes señalada, así como de la notificación del acuerdo de emplazamiento de referencia, tenía la obligación de realizar los trámites correspondientes ante la mencionada Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para que dicha instancia determinara lo conducente, sin que el inspeccionado lo hubiera hecho, ya que de las constancias que obran dentro del expediente administrativo en que se actúa, no obra documento alguno que prevea la intención del inspeccionado de querer regularizar su situación jurídica, por lo que en ese sentido, se puede deducir que la acción u omisión de la parte inspeccionada es notoriamente **intencional**.

E) EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR POR LOS ACTOS QUE MOTIVAN LA SANCIÓN:

Que de las constancias procesales que obran dentro del expediente administrativo que nos ocupa, no obra documento alguno que permita determinar el beneficio directo obtenido por parte del infractor, sin embargo no debe perderse de vista, que se evitó los gastos que se hubiesen ocasionado al someter sus obras y/o actividades ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, así como para la implementación de las medidas de compensación y/o mitigación a que estaría sujeto la ejecución de dichas obras y/o actividades a fin de evitar o minimizar al máximo los efectos negativos que pudieran generarse al ambiente derivado de la realización de tales obras y/o actividades; máxime que las mismas fueron realizadas dentro de zona de duna costera que además se encuentra dentro la poligonal de Área Natural Protegida de la Reserva de la Biosfera El Vizcaíno, por lo que en ese sentido, se puede deducir que el beneficio obtenido por la parte inspeccionada respecto de la realización de las obras y/o actividades que dio origen el presente procedimiento administrativo, es notoriamente económico para el propio inspeccionado, al evitar los gastos que pudo haber generado por los trámites correspondientes, para la obtención de la correspondiente autorización en materia de impacto ambiental, emitida por la ya mencionada Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, respecto de las obras y/o actividades realizadas por el inspeccionado.

V.- Por lo anteriormente expuesto se tiene que de las obras y/o actividades desplegadas [REDACTED]

[REDACTED] se traducen en una afectación directa al medio ambiente, máxime que de la realización de tales obras y/o actividades, fueron realizadas dentro de zona de duna costera, que además se encuentra dentro de la poligonal de Área Natural Protegida de la Reserva de la Biosfera El Vizcaíno, por lo que la parte inspeccionada tenía la Obligación de someter sus obras y/o actividades ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a fin de que [REDACTED]

Bvld. Padre Eusebio Kino S/N, Esq. Manuel Encinas Col. Los Olivos,
La Paz, Baja California Sur, C.P. 23040 01 (612)122-0787 www.gob.mx/profepa

Multa por la cantidad de \$152,082.00 (Son ciento cincuenta y dos mil ochenta y dos pesos 00/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: (1)



2019
ESTADO DE BAJA CALIFORNIA
EMILIANO ZAPATA

INSPECCIONADO: C

EXP. ADMVO. NÚM

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: PFP/10.1/2C.275/022/2019

dicha Secretaría se pronunciara respecto de la viabilidad o no de la emisión de la Autorización correspondiente, o en su caso determinara las medidas a tomar para mitigar la afectación y los impactos negativos al entorno ecológico, por lo que al omitirlo, el Inspeccionado evitó que la autoridad estableciera los instrumentos para las obras y/o actividades realizadas a través de las herramientas necesarias, lo que implica un potencial riesgo de un inadecuado uso respecto de la superficie inspeccionada.

Así mismo se aprecia una afectación al paisaje, virtud considerada también como un servicio ambiental relevante proporcionado por el ecosistema afectado, hecho que se robustece con la siguiente tesis:

Esta tesis se publicó el viernes 14 de octubre de 2016 a las 10:24 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época

Registro: 2012852

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 35, Octubre de 2016, Tomo IV

Materia(s): Administrativa

Tesis: 1.70.A.140 A (10a.)

Página: 2939

INFRACCIÓN ADMINISTRATIVA EN MATERIA AMBIENTAL. EL DAÑO AL PAISAJE ES UN PARÁMETRO VÁLIDO PARA DETERMINAR SU GRAVEDAD.

Los artículos 7, fracción XXXIX, de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, 3o., fracción XXX y 53, párrafo segundo, de la Ley de Desarrollo Rural Sustentable, reglamentaria de la fracción XX del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establecen la importancia del paisaje, el cual constituye un bien que no sólo forma parte de la diversidad sino que, desde el punto de vista de otras ciencias sociales, se constituye como: la forma y el proceso, el fenotipo y el genotipo, resultado de la actuación pasada y presente del hombre sobre la superficie terrestre y condicionante de su futuro; medio de subsistencia y referente de la identidad comunitaria incidente en la construcción de la identidad local; fuente de recursos; área geopolíticamente estratégica; circunscripción política-administrativa; geosímbolo; significante de "bienes culturales" y, por ende, forma objetivada de la cultura. Por tanto, el daño que se le ocasione constituye un parámetro válido para justificar la gravedad de una infracción administrativa en materia ambiental.

En virtud de lo anteriormente expuesto, de conformidad a lo establecido por los artículos 4° párrafo quinto de la Constitución Política Mexicana, 1º párrafo primero, 3º fracción I y 10 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, ésta Autoridad Resolutora determina que el [REDACTED]

[REDACTED] debido a las actividades circunstanciadas mediante Acta de Inspección [REDACTED] de fecha seis de Septiembre del año dos mil dieciocho, mismas que motivaran la instauración de procedimiento administrativo en contra del infractor, por infracciones a la legislación

22

Bvd. Padre Eusebio Kino S/N, Esq. Manuel Encinas, Col. Los Olivos,
La Paz, Baja California Sur, C.P. 23040 01 (612) 122-0787 www.gob.mx/profepa

Multa por la cantidad de \$152,082.00 (Son ciento cincuenta y dos mil ochenta y dos pesos 00/100 M.N.)

Medidas correctivas impuestas: (1)



2019

EMILIANO ZAPATA



SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
PROFEPA Delegación Federal en el Estado de Baja California Sur
Subdelegación Jurídica

INSPECCIONADO: C. [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM: [REDACTED]

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: PFPA/0.1/2C.27.5/022/2019

ambiental **consistentes** en:

I.- Por la vulneración a lo dispuesto por el artículo 28 fracción VII, X y XI de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 5 inciso O) fracción I, inciso R) fracción I e Inciso S) del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, toda vez que **no se cuenta con la correspondiente autorización en materia de Impacto Ambiental emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales**, para realizar obras y/o actividades de cambio de uso de suelo en terrenos forestales, dentro de la poligonal de Área Natural Protegida de la Reserva de la Biosfera El Vizcaíno, en zona de duna costera, lo anterior, toda vez que durante la visita de inspección, se observó un predio de aproximadamente 1000 m², donde se realizó cambio de uso de suelo en terrenos forestales con afectación de vegetación forestal típica de zona árida (matorral xerófilo), predio ubicado dentro de la poligonal de la A. N. P., Reserva de la Biosfera El Vizcaíno, donde se observa que en aproximadamente 350 m², se realizó relleno con piedra y tierra, construyendo arriba de relleno casa habitación de aproximadamente 18.43 m², paredes de madera, vidrio y campers, parte de piso de concreto, techo de madera, un baño de aproximadamente 5.76 m², paredes y techo de madera y piso de concreto, circunstando el personal de inspección que la remoción de la cubierta vegetal de duna costera, que constituye cambio de uso de suelo en áreas forestales y zonas áridas, así como obras y actividades dentro de A. N. P., observada en el predio inspeccionado.

VI.- Toda vez que de autos se desprenden que se realizaron obras y/o actividades en zona de duna costera, que además se encuentra dentro de la poligonal de Área Natural Protegida de la Reserva de la Biosfera El Vizcaíno, sin contar con la respectiva Autorización expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en Materia de Impacto Ambiental, ocasionando la pérdida, cambio, deterioro, menoscabo, afectación o modificación adversa y mesurable del hábitat, ecosistema, elementos y recursos naturales que lo componen, sus condiciones químicas, físicas o biológicas de las relaciones de interacción que se dan entre éstos, así como de los servicios ambientales proporcionados; con fundamento en el artículo 169 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en relación con el numeral 68 fracciones XI y XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, así como los

por la realización de las obras y/o actividades circunstanciadas mediante Acta de Inspección de fecha seis de Septiembre del año dos mil dieciocho, mismas que **motivaran la instauración** de procedimiento administrativo en contra del infractor, por infracciones a la legislación ambiental **consistentes** en:

I.- Por la vulneración a lo dispuesto por el artículo 28 fracción VII, X y XI de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 5 inciso O) fracción I, inciso R) fracción I e Inciso S) del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, toda vez que **no se cuenta con la correspondiente autorización en materia de Impacto Ambiental emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales**, para realizar obras y/o actividades de cambio de uso de suelo en terrenos forestales, dentro de la poligonal de Área Natural Protegida de la Reserva de la Biosfera El Vizcaíno, en zona de duna costera, lo anterior, toda vez que durante la visita de inspección, se observó un predio de aproximadamente 1000 m², donde se realizó cambio de uso de suelo en terrenos forestales con afectación de vegetación forestal típica de zona árida (matorral xerófilo), predio 23

Bldv. Padre Eusebio Kino S/N, Esq. Manuel Encinas, Col. Los Olivos,
La Paz, Baja California Sur, C.P. 23040 01 (612) 122-0787 www.gob.mx/profepa

Multa por la cantidad de \$152,082.00 (Son ciento cincuenta y dos mil ochenta y dos pesos 00/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: (I)



2019

EMILIANO ZAPATA



SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Federal en el Estado de Baja California Sur
Subdelegación Jurídica

INSPECCIONADO: C

EXP. ADMVO. NÚM:

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: PFP/0.1/2C.27.5/022 /2019

ubicado dentro de la poligonal de la A. N. P., Reserva de la Biosfera El Vizcaíno, donde se observa que en aproximadamente 350 m², se realizó relleno con piedra y tierra, construyendo arriba de relleno casa habitación de aproximadamente 18.43 m², paredes de madera, vicio y campers, parte de piso de concreto, techo de madera, un baño de aproximadamente 5.76 m², paredes y techo de madera y piso de concreto, circunstanciando el personal de inspección que la remoción de la cubierta vegetal de duna costera, que constituye cambio de uso de suelo en áreas forestales y zonas áridas, así como obras y actividades dentro de A. N. P., observada en el predio inspeccionado.

A) Restituir a su estado base los hábitat, los ecosistemas, los elementos y recursos naturales, sus condiciones químicas, físicas o biológicas y las relaciones de interacción que se dan entre estos, así como los servicios ambientales que proporcionan; dejando el sitio afectado al estado en que se encontraba previo a la realización de las obras y actividades que motivaron el inicio del presente procedimiento debiendo presentar ante esta Delegación en un plazo no mayor de treinta días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución Administrativa, el proyecto para su valoración; en el cual se establezca un programa calendarizado en el cual se prevengan las etapas, obras y actividades que se llevarán a cabo para tal fin; para que una vez aprobado proceda a ejecutarlo, debiendo informar periódicamente a esta Autoridad del cumplimiento a lo ordenado, hasta la conclusión de la totalidad de los trabajos correspondientes.

- Llevar a cabo las acciones necesarias para evitar el incremento del daño ocasionado en el predio sujeto de inspección.

B) Esta autoridad por

regularizar su situación jurídica respecto de los hechos u omisiones dieciocho, proceda llevar a cabo el trámite correspondiente, ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para efecto de que pueda estar en posibilidades de obtener la compensación del daño ambiental; por tal virtud, ésta autoridad Acuerdo de Conformidad la compensación del daño ambiental producido como medida sustitutiva de la obligación de reparación de manera condicionada al cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 14 fracción II de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, por lo que deberá de exhibir ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales la presente resolución administrativa y demás documentos que resulten necesarios, para efecto de que la misma valide si son concordantes con las pérdidas, cambios, deterioros, menoscabos, afectaciones y modificaciones adversos en los hábitat, de los ecosistemas, de los elementos y recursos naturales, de sus condiciones químicas, físicas o biológicas, de las relaciones de interacción que se dan entre éstos, así como de los servicios ambientales que proporcionan, documentados en las actas de inspección y constancias de esta

Bvtd. Padre Eusebio Kino S/N, Esq. Manuel Encinas, Col. Los Olivos,
La Paz, Baja California Sur, C.P. 23040 01 (612)122-0787 www.gob.mx/profepa

Multa por la cantidad de \$152,082.00 (Son ciento cincuenta y dos mil ochenta y dos pesos 00/100 M.N.)
Medidas correctivas Impuestas: (1)



2019

PROFEP/0.1/2C.27.5/022 /2019

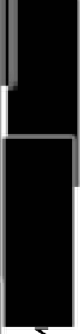
RECIBIDO
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



INSPECCIONADO



EXP. ADMVO. NÚM.



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: PFPA/10.1/2C.27.5/022 /2019

Procuraduría, solicitando expresamente se evalúen en su conjunto los daños producidos ilícitamente y las obras o actividades que se encuentren aún pendientes de realizar en términos de los dispuesto por el artículo 14 fracción II incisos a), b) y c) de la Ley en cita.

La petición ante esa Secretaría deberá ser explícita para que esa dependencia incluya la orden de compensación de los daños ocasionados y manifestados por el promovente, mediante condicionantes de la autorización respectiva de conformidad con lo dispuesto por los artículos 15, 16 y 17 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental. **Plazo de cumplimiento: 30 días hábiles contados a partir de la notificación de la presente resolución.**

- C)** Se hace de su conocimiento que en caso de que la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales resuelva improcedente la Autorización en materia de Impacto Ambiental para la realización de las obras y/o actividades que motivaron el inicio del presente procedimiento, por no resultar en su conjunto sustentables, jurídica y ambientalmente procedentes en términos de lo dispuesto por las Leyes Ambientales y los instrumentos de política ambiental, deberá de acatar de forma inmediata la medida correctiva número 1.

Resultando aplicable las siguientes tesis:

Época: Décima Época
Registro: 2012840
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 35, Octubre de 2016, Tomo IV
Materia(s): Administrativa
Tesis: I.7o.A.142 A (10a.)
Página: 2855

DAÑOS AMBIENTALES. DEBE PREFERIRSE SU REPARACIÓN, EN LUGAR DE LA INDEMNIZACIÓN.

Si bien es cierto que los daños ambientales son de difícil reparación y, en algunas ocasiones, por ejemplo si se trata de la pérdida de especies, son irreparables, también lo es que cuando ya se produjeron, bien porque se ha actuado de forma ilícita, superando los límites máximos previstos en las normas jurídicas, debido a un accidente, o por otras causas, el principio de la reparación del daño ambiental, conocido también como reparación in natura, exige que se prefiera esta opción en lugar de la tradicional indemnización. Esto tiene lógica desde el punto de vista de la sustentabilidad, pues la compensación o el intercambio representa una opción, sin llegar a ser deseable, puesto que aun tratándose de recursos renovables, siempre existe el riesgo de que se consuma más rápido de lo que pueda renovarse, llevando a la degradación ambiental. Es por ello que la obligación correlativa de su respeto no sólo se dirige a las autoridades, sino también a los gobernados; de ahí que el derecho humano a un medio ambiente sano para el desarrollo y bienestar de la persona deba ser observado por unas y otros; tan es así que en 2012 se elevó a rango constitucional el diverso principio de responsabilidad para quien provoque daño o deterioro ambiental.





SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Federal en el Estado de Baja California Sur
Subdelegación Jurídica

INSPECCIONADO: C

EXP. ADMVO. NÚM:

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: PEP/10.1/2C.27.5/022 /2019

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 575/2015. Pastor Vázquez García. 14 de abril de 2016. Unanimidad de votos.

Ponente: Francisco García Sandoval. Secretaria: Perla Fabiola Estrada Ayala.

Época: Décima Época

Registro: 2012846

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 35, Octubre de 2016, Tomo IV

Materia(s): Constitucional

Tesis: 17o.A.1 CS (10a.)

Página: 2866

DERECHO HUMANO A UN MEDIO AMBIENTE SANO PARA EL DESARROLLO Y BIENESTAR DE LA PERSONA. LA OBLIGACIÓN CORRELATIVA DE SU RESPETO NO SÓLO SE DIRIGE A LAS AUTORIDADES, SINO TAMBIÉN A LOS GOBERNADOS.

A partir de la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el 28 de junio de 1999, rige un nuevo marco normativo que reconoce el derecho humano a un medio ambiente sano para el desarrollo y bienestar de la persona, al incorporarlo al párrafo quinto del artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En consecuencia, atento a la eficacia horizontal de los derechos humanos, la obligación correlativa de su respeto no sólo se dirige a las autoridades, sino también a los gobernados; tan es así que en 2012 se elevó a rango constitucional el diverso principio de responsabilidad para quien provoque daño o deterioro ambiental; de ahí que la importancia del nuevo sistema de justicia ambiental y su legislación secundaria, que reglamenta la figura de responsabilidad por daño al entorno, es evidente desde la óptica de los derechos humanos, pues no sería posible avanzar a la tutela efectiva de las prerrogativas reconocidas por el Texto Constitucional, sin su aplicación.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

No obstante lo anterior se pone de conocimiento de la parte inspeccionada que todos los gobernados sin excepción alguna tienen el deber jurídico de ajustar sus actividades y llevarlas a cabo acorde con todas y cada una de las disposiciones legales que las regulen, teniendo la obligación de conocer y aplicar en su entorno las mismas y, en consecuencia, conducirse y realizar sus actividades en estricta observancia a las disposiciones legales vigentes que resulten aplicables; ello con el propósito de evitar que estas causen repercusiones en el ambiente y con el objeto de lograr la preservación y protección del ambiente, por lo que es de vital importancia que se observen en todo momento las disposiciones ambientales, cuya verificación de cumplimiento corresponde a ésta Procuraduría.

VII.- Conforme a los razonamientos y argumentos señalados, el infractor actualizó la hipótesis contendida dentro del artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en consecuencia esta Autoridad Federal determina que es procedente imponerle sanción administrativa al C.

Bvld. Padre Eusebio Kino S/N, Esq. Manuel Encinas, Col. Los Olivos,
La Paz, Baja California Sur, C.P. 23040 01 (612)122-0787 www.gob.mx/profepa

Multa por la cantidad de \$152,082.00 (Son ciento cincuenta y dos mil ochenta y dos pesos 00/100 M.N.),
Medidas correctivas propuestas: (1)



2019

EMILIANO ZAPATA



INSPECCIONADO: C. [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM: [REDACTED]

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: PEP/10.1/2C.27.5/022 /2019

siguientes términos:

1.- Por la vulneración a lo dispuesto por el artículo 28 fracción VII, X y XI de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 5 inciso O) fracción I, inciso R) fracción I e Inciso S) del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, toda vez que **no se cuenta con la correspondiente autorización en materia de Impacto Ambiental emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales**, para realizar obras y/o actividades de cambio de uso de suelo en terrenos forestales, dentro de la poligonal de Área Natural Protegida de la Reserva de la Biosfera El Vizcaíno, en zona de duna costera, lo anterior, toda vez que durante la visita de inspección, se observó un predio de aproximadamente 1000 m², donde se realizó cambio de uso de suelo en terrenos forestales con afectación de vegetación forestal típica de zona árida (matorral xerófilo), predio ubicado dentro de la poligonal de la A. N. P., Reserva de la Biosfera El Vizcaíno, donde se observa que en aproximadamente 350 m², se realizó relleno con piedra y tierra, construyendo arriba de relleno casa habitación de aproximadamente 18.43 m², paredes de madera, vidrio y campers, parte de piso de concreto, techo de madera, un baño de aproximadamente 5.76 m², paredes y techo de madera y piso de concreto, circunstando el personal de inspección que la remoción de la cubierta vegetal de duna costera, que constituye cambio de uso de suelo en áreas forestales y zonas áridas, así como obras y actividades dentro de A. N. P., observada en el predio inspeccionado.

Y toda vez que de las constancias procesales que obran dentro del expediente administrativo en que se actúa, se desprende que la parte inspeccionada **no acreditó contar con la correspondiente autorización en materia de impacto ambiental** respecto de la realización de las obras y/o actividades que dio origen el presente procedimiento administrativo, por lo que en términos de lo anteriormente señalado, esta autoridad procede **imponer multa** al C. [REDACTED]

[REDACTED] lidad de **\$152,082.00 (SON CIENTO CINCUENTA Y DOS MIL OCHENTA Y DOS PESOS 00/100 M.N.) EQUIVALENTE A 1,800 (MIL OCHOCIENTOS)** veces la Unidad de Medida y Actualización, toda vez que de conformidad al artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente con una multa por el equivalente de 30 a 50,000 veces la Unidad de Medida y Actualización, al momento de imponer la sanción, así mismo, el valor diario vigente de la Unidad de Medida y Actualización es de **\$84.49 (OCHENTA Y CUATRO PESOS 49/100 MONEDA NACIONAL)**. En apoyo a lo anterior, se transcribe la siguiente tesis aislada y jurisprudencia:

Tesis: 1a. LIV/2011	Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta	Novena Época	162342	77 de 7117
Primera Sala	Tomo XXXIII, Abril de 2011	Pag. 311	Tesis Aislada(Constitucional)	

MULTA. EL ARTÍCULO 82, FRACCIÓN IV, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, AL SEÑALAR UN MONTO MÍNIMO Y UNO MÁXIMO PARA SU IMPOSICIÓN, NO VIOLA EL ARTÍCULO 22 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2007).

El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que las multas establecidas por, 27



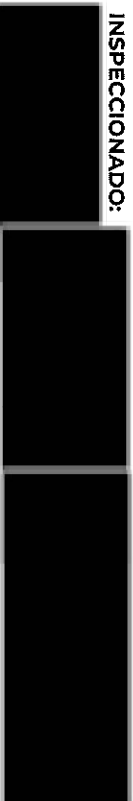


SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Federal en el Estado de Baja California Sur
Subdelegación Jurídica

INSPECCIONADO:



EXP. ADMVO. NÚM:



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: PFPa/O.12C.27.5/022 /2019

el legislador en porcentajes determinados entre un mínimo y un máximo no son contrarias al artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque con base en ese parámetro, la autoridad puede individualizar la sanción conforme a la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia o cualquier elemento del que pueda inferirse la levedad o la gravedad del hecho infractor. En congruencia con lo anterior, se concluye que el artículo 82, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación no viola el citado artículo 22 constitucional, ya que la multa que establece no es excesiva en tanto señala un monto mínimo y uno máximo para su imposición a quien incurra en la infracción prevista en la fracción IV del artículo 81 de dicho Código, consistente en no efectuar, en términos de las disposiciones fiscales, los pagos provisionales de una contribución, por lo que la autoridad administrativa puede imponer la sanción correspondiente tomando en cuenta las indicadas circunstancias, así como cualquier elemento jurídicamente relevante para individualizarla.

Amparo directo en revisión 246/2011. Agencia Aduanal Mayer y Asociados, S.C. 9 de marzo de 2011. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Ricardo Manuel Martínez Estrada.

Tesis: 2a./J. 242/2007	Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta	Novena Época	170691	271 de 7117
Segunda Sala	Tomo XXVI, Diciembre de 2007	Pag. 207	Jurisprudencia(Constitucional, Administrativa)	

MULTAS. LOS PRECEPTOS QUE LAS ESTABLECEN ENTRE UN MÍNIMO Y UN MÁXIMO, DENTRO DE UN CONTEXTO NORMATIVO QUE NO PREVE LOS ELEMENTOS QUE LA AUTORIDAD DEBE VALORAR PARA FIJAR EL MONTO POR EL QUE SE IMPONDRÁN, NO VIOLAN LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que la garantía de seguridad jurídica contenida en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se respeta por el legislador a través de disposiciones de observancia general que establecen sanciones administrativas a los gobernados, si generan certidumbre sobre las consecuencias jurídicas de su conducta y, además, se acota en la medida necesaria y razonable tal atribución, impidiendo a la autoridad actuar arbitraria o caprichosamente. En tal virtud, tratándose de sanciones pecuniarias la indicada garantía se acata cuando en la norma respectiva se establece una máxima cuantía monetaria a la cual puede ascender el monto de la multa, independientemente de que en el propio cuerpo jurídico no se prevean los elementos que debe considerar la autoridad sancionadora para calcular el monto al que ascenderá, pues ante ese contexto normativo tendrá delimitado su campo de acción ya que, por una parte, no podrá sobrepasar el máximo legal y, por otra, la decisión que adopte sobre la cuantía a la que ascienda la sanción, superior al mínimo, en términos del párrafo primero del mencionado artículo 16 deberá especificarse por escrito, **expresando las circunstancias de hecho que justifiquen el monto determinado; valoración en la que la autoridad deberá atender tanto a la afectación que la conducta ilícita ha generado al bien jurídico tutelado en el respectivo ordenamiento**, como a la capacidad económica del infractor, la reincidencia o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la levedad o gravedad de aquélla.

Amparo en revisión 1073/2000. Eduardo A. Zambrano Plant 25 de octubre de 2000. Unanimitad de cuatro votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Rafael Coello

Bvtd. Padre Eusebio Kino S/N, Esq. Manuel Encinas, Col. Los Olivos,
La Paz, Baja California Sur, C.P. 23040 01 (612)122-0787 www.gob.mx/profepa

Multa por la cantidad de \$152,082.00 (Son ciento cincuenta y dos mil ochenta y dos pesos 00/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: (!)



2019
EMILIANO ZAPATA

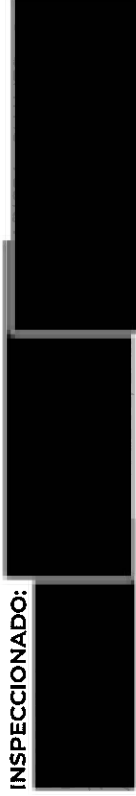


SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Federal en el Estado de Baja California Sur
Subdelegación Jurídica

INSPECCIONADO:



EXP. ADMVO. NÚM:



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: PPPA/10.1/2C.27.5/022 /2019

Cetina.

Amparo directo en revisión 1006/2003. Restaurantes de México, S.A. 16 de abril de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Andrea Zambrana Castañeda.

Amparo directo en revisión 590/2005. Bombas Hidromar, S.A. de C.V. 20 de mayo de 2005. Cinco votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Maura Angélica Sanabria Martínez.

Amparo directo en revisión 1883/2005. Jorge Luis Sagaon García. 30 de noviembre de 2005. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Bertín Vázquez González.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1242/2007. Alta Confección Nacional, S.A. de C.V. 31 de octubre de 2007. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Carlos Alfredo Soto Morales.

Tesis de jurisprudencia 242/2007. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiocho de noviembre de dos mil siete.

Ejecutorias

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1242/2007.

Suprema Corte de Justicia de la Nación: Pino Suárez 2, Colonia Centro, Delegación Cuauhtémoc, C.P. 06065, México, D.F.
IDS-18

247033. . Tribunales Colegiados de Circuito. Séptima Época. Semanario Judicial de la Federación. Volumen 217-228, Sexta Parte, pág. 397

MULTAS, MINIMO Y MAXIMO PARA IMPONER LAS, PERMITIDO EN LA LEY. LA AUTORIDAD A ADMINISTRATIVA DEBE RAZONAR SU ARBITRIO SANCIONADOR. Las autoridades administrativas pueden cuantificar las multas que correspondan a infracciones cometidas y, al hacerlo, gozan de plena autonomía para fijar el monto que su amplio arbitrio estime justo dentro de los límites señalados en la ley; empero, al determinar la sanción, deben expresar pormenorizadamente los motivos que tengan para fijar la cuantía de la multa, para lo cual hay que atender a las peculiaridades del caso y a los hechos generales de la infracción, y especificar cómo influyeron en su ánimo para detener dicho arbitrio en cierto punto entre el mínimo y el máximo en que oscila la multa permitida en la ley.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 1236/87. Triturados Basálticos y Derivados, S. A. 25 de noviembre de 1987. Unanimidad de votos. Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Francisco Paniagua Amézquita. Amparo directo 772/87.29

Bldv. Padre Eusebio Kino S/N, Esq. Manuel Encinas, Col. Los Olivos,
La Paz, Baja California Sur, C.P. 23040 01 (612)122-0787 www.gob.mx/profeпа

Multa por la cantidad de \$152,082.00 (Son ciento cincuenta y dos mil ochenta y dos pesos 00/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: (f)



2019

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS



SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Federal en el Estado de Baja California Sur
Subdelegación Jurídica

INSPECCIONADO:

EXP. ADMVO. NUM:

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: PEPa/01/2C.27.5/022 /2019

Distribuidora Paseo, S. A. 30 de septiembre de 1987. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Cuauhtémoc Carlock Sánchez. Amparo en revisión 1662/86. Selma Meyer de Baza. 29 de mayo de 1987. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Salvador Flores Carmona.

Nota: En el Informe de 1987, la tesis aparece bajo el rubro "MULTAS. PARA IMPONERLAS ENTRE EL MINIMO Y EL MAXIMO PERMITIDO EN LA LEY, LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEBE RAZONAR SU ARBITRIO SANCIONADOR."

2.- De conformidad con lo establecido en el artículo 171 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente se impone como sanción la **CLASURA TOTAL DEFINITIVA** respecto de las obras y/o actividades circunstanciadas mediante Acta de Inspección de fecha seis de Septiembre del año dos mil dieciocho, mismas que **motivaran la instauración** de procedimiento administrativo en contra del infractor, por infracciones a la legislación ambiental **consistentes** en:

1.- Por la vulneración a lo dispuesto por el artículo 28 fracción VII, X y XI de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 5 inciso O) fracción I, inciso R) fracción I e inciso S) del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, toda vez que **no se cuenta con la correspondiente autorización en materia de Impacto Ambiental emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales**, para realizar obras y/o actividades de cambio de uso de suelo en terrenos forestales, dentro de la poligonal de Área Natural Protegida de la Reserva de la Biosfera El Vizcaíno, en zona de duna costera, lo anterior, toda vez que durante la visita de inspección, se observó un predio de aproximadamente 1000 m², donde se realizó cambio de uso de suelo en terrenos forestales con afectación de vegetación forestal típica de zona árida (matorral xerófilo), predio ubicado dentro de la poligonal de la A. N. P., Reserva de la Biosfera El Vizcaíno, donde se observa que en aproximadamente 350 m², se realizó relleno con piedra y tierra, construyendo arriba de relleno casa habitación de aproximadamente 18.43 m², paredes de madera, vidrio y campers, parte de piso de concreto, techo de madera, un baño de aproximadamente 5.76 m², paredes y techo de madera y piso de concreto, circunstanciando el personal de inspección que la remoción de la cubierta vegetal de duna costera, que constituye cambio de uso de suelo en áreas forestales y zonas áridas, así como obras y actividades dentro de A. N. P., observada en el predio inspeccionado.

Analizadas las circunstancias particulares de los hechos y omisiones materia de este procedimiento administrativo, en los términos de los Considerandos que anteceden, con fundamento en los artículos 57 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Baja California Sur, procede a resolver en definitiva y:

RESUELVE

PRIMERO.- 1.- Por la vulneración a lo dispuesto por el artículo 28 fracción VII, X y XI de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 5 inciso O) fracción I, inciso R) fracción I e inciso S) del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, toda vez que **no se cuenta con la correspondiente autorización en materia de Impacto Ambiental emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales**, para realizar obras y/o actividades de cambio de uso de suelo en terrenos forestales, dentro de la poligonal de Área Natural Protegida de la Reserva de la Biosfera El Vizcaíno, en zona de duna costera, lo anterior, toda vez que durante la 30

Bvld. Padre Eusebio Kino S/N, Esq. Manuel Encinas, Col. Los Olivos,
La Paz, Baja California Sur, C.P. 23040 01 (612)122-0787 www.gob.mx/ PROFEPA

Multa por la cantidad de \$152,082.00 (Son ciento cincuenta y dos mil ochenta y dos pesos 00/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: (!)



2019

EDILIANO ZAPATA

INSPECCIONADO:

EXP. ADMVO. NÚM:

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: P.FPA/10.1/2C.27.5/022 /2019

visita de inspección, se observó un predio de aproximadamente 1000 m², donde se realizó cambio de uso de suelo en terrenos forestales con afectación de vegetación forestal típica de zona árida (matorral xerófilo), predio ubicado dentro de la poligonal de la A. N. P., Reserva de la Biosfera El Vizcaíno, donde se observa que en aproximadamente 350 m², se realizó relleno con piedra y tierra, construyendo arriba de relleno casa habitación de aproximadamente 18.43 m², paredes de madera, vidrio y campers, parte de piso de concreto, techo de madera, un baño de aproximadamente 5.76 m², paredes y techo de madera y piso de concreto, circunstanciando el personal de inspección que la remoción de la cubierta vegetal de duna costera, que constituye cambio de uso de suelo en áreas forestales y zonas áridas, así como obras y actividades dentro de A. N. P., observada en el predio inspeccionado.

Y toda vez que de las constancias procesales que obran dentro del expediente administrativo en que se actúa, se desprende que la parte inspeccionada **no acreditó contar con la correspondiente autorización en materia de impacto ambiental** respecto de la realización de las obras y/o actividades que dio origen el presente procedimiento.

por la cantidad de \$152,082.00 (SON CIENTO CINCUENTA Y DOS MIL OCHENTA Y DOS PESOS 00/100 M.N.) EQUIVALENTE A 1,800 (MIL OCHOCIENTOS) veces la Unidad de Medida y Actualización, toda vez que de conformidad al artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente con una multa por el equivalente de 30 a 50,000 veces la Unidad de Medida y Actualización, al momento de imponer la sanción, así mismo, el valor diario vigente de la Unidad de Medida y Actualización es de \$84.49 (OCHENTA Y CUATRO PESOS 49/100 MONEDA NACIONAL). En apoyo a lo anterior, se transcribe la siguiente tesis aislada y jurisprudencia:

Tesis: 1a. LIV/2011	Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta	Novena Época	162342	77 de 7117
Primera Sala	Tomo XXXIII, Abril de 2011	Pag. 311	Tesis Aislada (Constitucional)	

MULTA. EL ARTÍCULO 82, FRACCIÓN IV, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, AL SEÑALAR UN MONTO MÍNIMO Y UNO MÁXIMO PARA SU IMPOSICIÓN, NO VIOLA EL ARTÍCULO 22 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2007).

El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que las multas establecidas por el legislador en porcentajes determinados entre un mínimo y un máximo no son contrarias al artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque con base en ese parámetro, la autoridad puede individualizar la sanción conforme a la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia o cualquier elemento del que pueda inferirse la levedad o la gravedad del hecho infractor. En congruencia con lo anterior, se concluye que el artículo 82, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación no viola el citado artículo 22 constitucional, ya que la multa que establece no es excesiva en tanto señala un monto mínimo y uno máximo para su imposición a quien incurra en la infracción prevista en la fracción IV del artículo 81 de dicho Código, consistente en no efectuar, en términos de las disposiciones fiscales, los pagos provisionales de una contribución, por lo que la autoridad administrativa puede imponer la sanción correspondiente tomando en cuenta las indicadas circunstancias, así como cualquier elemento jurídicamente relevante para individualizarla.



SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Federal en el Estado de Baja California Sur
Subdelegación Jurídica

INSPECCIONADO:

EXP. ADMVO. NÚM.

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: PFP/A/0.1/2C/27.5/022 /2019

Amparo directo en revisión 246/2011. Agencia Aduanal Mayer y Asociados, S.C. 9 de marzo de 2011. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Ricardo Manuel Martínez Estrada.

Tesis: 2a./J. 242/2007	Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta	Novena Época	170691	271 de 7117
Segunda Sala	Tomo XXVI, Diciembre de 2007	Pag. 207	Jurisprudencia(Constitucional, Administrativa)	

MULTAS. LOS PRECEPTOS QUE LAS ESTABLECEN ENTRE UN MÍNIMO Y UN MÁXIMO, DENTRO DE UN CONTEXTO NORMATIVO QUE NO PREVÉ LOS ELEMENTOS QUE LA AUTORIDAD DEBE VALORAR PARA FIJAR EL MONTO POR EL QUE SE IMPONDRÁN, NO VIOLAN LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que la garantía de seguridad jurídica contenida en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se respeta por el legislador a través de disposiciones de observancia general que establecen sanciones administrativas a los gobernados, si generan certidumbre sobre las consecuencias jurídicas de su conducta y, además, se acota en la medida necesaria y razonable tal atribución, impidiendo a la autoridad actuar arbitraria o caprichosamente. En tal virtud, tratándose de sanciones pecuniarias la indicada garantía se acata cuando en la norma respectiva se establece una máxima cuantía monetaria a la cual puede ascender el monto de la multa, independientemente de que en el propio cuerpo jurídico no se prevean los elementos que debe considerar la autoridad sancionadora para calcular el monto al que ascenderá, pues ante ese contexto normativo tendrá delimitado su campo de acción ya que, por una parte, no podrá sobrepasar el máximo legal y, por otra, la decisión que adopte sobre la cuantía a la que ascienda la sanción, superior al mínimo, en términos del párrafo primero del mencionado artículo 16 deberá especificarse por escrito, **expresando las circunstancias de hecho que justifiquen el monto determinado; valoración en la que la autoridad deberá atender tanto a la afectación que la conducta ilícita ha generado al bien jurídico tutelado en el respectivo ordenamiento, como a la capacidad económica del infractor, la reincidencia o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la levedad o gravedad de aquélla.**

Amparo en revisión 1073/2000. Eduardo A. Zambrano Plant. 25 de octubre de 2000. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Rafael Coello Cetina.

Amparo directo en revisión 1006/2003. Restaurantes de México, S.A. 16 de abril de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Genaro David Cóngora Pimentel. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Andrea Zambrana Castañeda.

Amparo directo en revisión 590/2005. Bombas Hidromar, S.A. de C.V. 20 de mayo de 2005. Cinco votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Maura Angélica Sanabria Martínez.

Amparo directo en revisión 1883/2005. Jorge Luis Sagon García. 30 de noviembre de 2005. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: Genaro David Cóngora Pimentel. Secretario: 32

Bvtd. Padre Eusebio Kino S/N, Esq. Manuel Encinas, Col. Los Olivos,
La Paz, Baja California Sur, C.P. 23040 01 (612)122-0787 www.gob.mx/profepa

Multa por la cantidad de \$152,082.00 (Son ciento cincuenta y dos mil ochenta y dos pesos 00/100 M.N.)
Medidas correctivas Impuestas: (1)



2019

EDILIANO ZAMBRANA

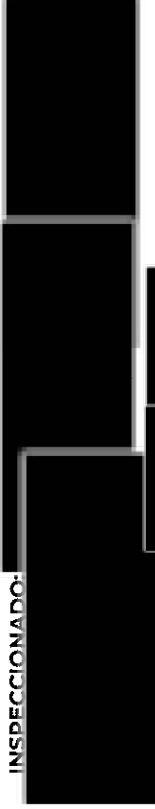


SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Federal en el Estado de Baja California Sur
Subdelegación Jurídica

INSPECCIONADO:



EXP. ADMVO. NÚM:



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: PPPA/10.1/2C.27.5/022 /2019

Bertín Vázquez González.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1242/2007. Alta Confección Nacional, S.A. de C.V. 31 de octubre de 2007.
Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Mariano Azuela Güitrón.
Secretario: Carlos Alfredo Soto Morales.

Tesis de jurisprudencia 242/2007. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiocho de noviembre de dos mil siete.

Ejecutorias

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1242/2007.

Suprema Corte de Justicia de la Nación: Pino Suárez 2, Colonia Centro, Delegación Cuauhtémoc, C.P. 06065, México, D.F.
IDS-18

247033. Tribunales Colegiados de Circuito. Séptima Época. Semanario Judicial de la Federación. Volumen 217-228, Sexta Parte, Pág. 397

MULTAS, MINIMO Y MAXIMO PARA IMPONER LAS, PERMITIDO EN LA LEY. LA AUTORIDAD A ADMINISTRATIVA DEBE RAZONAR SU ARBITRIO SANCIONADOR. Las autoridades administrativas pueden cuantificar las multas que correspondan a infracciones cometidas y, al hacerlo, gozan de plena autonomía para fijar el monto que su amplio arbitrio estime justo dentro de los límites señalados en la ley; empero, al determinar la sanción, deben expresar pormenorizadamente los motivos que tengan para fijar la cuantía de la multa, para lo cual hay que atender a las peculiaridades del caso y a los hechos generales de la infracción, y especificar cómo influyeron en su ánimo para detener dicho arbitrio en cierto punto entre el mínimo y el máximo en que oscila la multa permitida en la ley.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 1236/87. Triturados Basálticos y Derivados, S. A. 25 de noviembre de 1987. Unanimidad de votos. Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Francisco Paniagua Amézquita. Amparo directo 772/87. Distribuidora Paseo, S. A. 30 de septiembre de 1987. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Cuauhtémoc Carlock Sánchez. Amparo en revisión 1662/86. Selma Meyer de Baza. 29 de mayo de 1987. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Salvador Flores Carmona.

Nota: En el Informe de 1987, la tesis aparece bajo el rubro "MULTAS. PARA IMPONERLAS ENTRE EL MINIMO Y EL MAXIMO PERMITIDO EN LA LEY, LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEBE RAZONAR SU ARBITRIO SANCIONADOR."

2.- De conformidad con lo establecido en el artículo 171 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente se impone como sanción la **CLAUSURA TOTAL DEFINITIVA** respecto de las³³

Blvd. Padre Eusebio Kino S/N, Esq. Manuel Encinas, Col. Los Olivos,
La Paz, Baja California Sur, C.P. 23040 01 (612)122-0787 www.gob.mx/profepa

Multa por la cantidad de \$152,082.00 (Son ciento cincuenta y dos mil ochenta y dos pesos 00/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: (I)



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES
DELEGACIÓN A.C.S.

2019
DIRECCIÓN ZARAYA

INSPECCIONADO:

EXP. ADMVO. NÚM:

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: P/PA/10.1/2C.27.5/022/2019

obras y/o actividades circunstanciadas mediante Acta de Inspección de fecha seis de Septiembre del año dos mil dieciocho, mismas que **motivaran la instauración** de procedimiento administrativo en contra del infractor, por infracciones a la legislación ambiental **consistentes en:**

1.- Por la vulneración a lo dispuesto por el artículo 28 fracción VII, X y XI de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 5 inciso O) fracción I, inciso R) fracción I e inciso S) del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, toda vez que **no se cuenta con la correspondiente autorización en materia de Impacto Ambiental emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales**, para realizar obras y/o actividades de cambio de uso de suelo en terrenos forestales, dentro de la poligonal de Área Natural Protegida de la Reserva de la Biosfera El Vizcaino, en zona de duna costera, lo anterior, toda vez que durante la visita de inspección, se observó un predio de aproximadamente 1000 m², donde se realizó cambio de uso de suelo en terrenos forestales con afectación de vegetación forestal típica de zona árida (matorral xerófilo), predio ubicado dentro de la poligonal de la A. N. P., Reserva de la Biosfera El Vizcaino, donde se observa que en aproximadamente 350 m², se realizó relleno con piedra y tierra, construyendo arriba de relleno casa habitación de aproximadamente 18.43 m², paredes de madera, vidrio y campers, parte de piso de concreto, techo de madera, un baño de aproximadamente 5.76 m², paredes y techo de madera y piso de concreto, circunstanciando el personal de inspección que la remoción de la cubierta vegetal de duna costera, que constituye cambio de uso de suelo en áreas forestales y zonas áridas, así como obras y actividades dentro de A. N. P., observada en el predio inspeccionado.

SEGUNDO.- Se le ordena al

en la forma y plazos **establecidos en el Considerando VI de la presente resolución**; apercibida de que en caso de no acatarlas en tiempo y forma, se le podrá imponer una multa por cada día que transcurra sin obedecer este mandato, con fundamento en el segundo párrafo del artículo 169 y 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, pudiendo hacerse acreedor a las sanciones penales que, en su caso, procedan según lo dispuesto en la fracción V del artículo 420 *quater* del Código Penal Federal.

TERCERO.- Se hace de conocimiento

responsabilidad Ambiental y 63 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en caso de incumplimiento a lo ordenado en el punto inmediato anterior, será susceptible de Procedimiento Judicial de Responsabilidad Ambiental.

[illegible]

Bvld. Padre Eusebio Kino S/N, Esq. Manuel Encinas, Col. Los Olivos,
La Paz, Baja California Sur, C.P. 23040 01 (612)122-0787 www.gob.mx/profepa

Multa por la cantidad de \$152,082.00 (Son ciento cincuenta y dos mil ochenta y dos pesos 00/100 M.N.)
Medidas correctivas Impuestas: (!)



INSPECCIONADO: C. [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM: [REDACTED]

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: PFPA/10.1/2C.27.5/022 /2019

Paso 1: Ingresar a la dirección electrónica: <http://tramites.semarnat.gob.mx/>

Paso 2: Seleccionar el icono de pago de un trámite.

Paso 3: Registrarse como usuario.

Paso 4: Ingrese su Usuario y Contraseña.

Paso 5: Seleccionar el icono de PROFEPA.

Paso 6: Seleccionar en el campo de Dirección General: PROFEPA MULTAS.

Paso 7: Seleccionar la clave del artículo de la Ley Federal de Derechos: que es el 0.

Paso 8: Presionar el Icono de buscar y dar enter en el icono de Multas Impuestos por la PROFEPA.

Paso 9: Seleccionar la entidad en la que se le sancionó.

Paso 10: Llenar el campo de servicios y cantidad a pagar con el monto de la multa.

Paso 11: Llenar en el renglón debajo del rubro "Multas Impuestos por la PROFEPA", indicando el número y la fecha de la resolución administrativa en la que se impuso la multa.

Paso 12: Seleccionar la opción Hoja de Pago en ventanilla.

Paso 13: Imprimir o guardar la "Hoja de Ayuda".

QUINTO.- Una vez que haya causado ejecutoria la presente Resolución, sin haberse dado cumplimiento al pago de la multa, tórnese una copia certificada de la presente resolución a la Administración Local de Recaudación de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en el Estado de Baja California Sur, a efecto de que haga efectiva la sanción.

SEXTO.- Se le hace saber al [REDACTED]

[REDACTED] resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el recurso de revisión previsto en el artículo 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, mismo que, en su caso, se interpondrá directamente ante esta Delegación, en un plazo de quince días contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución, señalando de forma puntual que para efectos del artículo 87 fracción V de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, el inspeccionado deberá de garantizar la suspensión de la ejecución del cobro de la multa impuesta en la presente resolución administrativa, la cual se otorgará a favor de la Tesorería de la Federación, tal y como lo dispone el artículo 77 del Reglamento del Código Fiscal de la Federación, debiendo entregar copia que acredite dicho supuesto.

SÉPTIMO.- Se le hace del conocimiento al C. [REDACTED]

Blvd. Padre Eusebio Kino S/N, Esq. Manuel Encinas, Col. Los Olivos,
La Paz, Baja California Sur, C.P. 23040 01 (612)122-0787 www.gob.mx/profeпа

Multa por la cantidad de \$152,082.00 (Son ciento cincuenta y dos mil ochenta y dos pesos 00/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: (1)

35



2019
ESTADO DE BAJA CALIFORNIA
GOBIERNO DEL ESTADO



SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación en Baja California Sur

Fecha de Clasificación: 26/03/2019

Unidad Administrativa: _____
Reservado: 1 A. 1

Período de Reserva: 4 AÑOS

Fundamento Legal: 14 IV LFIAPG

Ampliación del periodo de reserva: _____

Confidencial: _____
Fundamento Legal: _____
Rúbrica del Titular de la Unidad: _____

CITATORIO

REPRESENTANTE LEGAL O AUTORIZADO

DE:

En 26 de MARZO, siendo las 11 horas con 00 minutos del día 19 del dos mil 19 el C.

JORGE NEGRETE SOTO

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Baja California Sur, me constituí en el

inmueble marcado con el número S/N. de la calle

SIN NOMBRE Colonia [REDACTED] en el

Municipio de [REDACTED] en la Entidad Federativa Baja California Sur C.P.

cerciorándome por medio [REDACTED] que es el

domicilio señalado por [REDACTED] para oír y recibir

todo tipo de notificaciones; requerí la presencia del interesado, representante legal o autorizado y al no

encontrarlo, dejó el presente citatorio en poder del C.

[REDACTED] en [REDACTED] en dicho domicilio

de dicho interesado o su

representante legal espere en este domicilio a este C. notificador, a las 11 horas con 00 minutos,

del día 27 del mes de ABRIL del dos mil 19. Asimismo, con fundamento por lo

dispuesto en los artículos 35 fracción I y 36 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le

apercibe que en caso de no atender el presente citatorio, la notificación se entenderá con cualquier

persona que se encuentre en el domicilio, y si ésta se niega a recibir la notificación o se encuentra cerrado,

se realizará por instructivo que se fijará en lugar visible del domicilio.

EL C. NOTIFICADOR

EL INTERESADO

[REDACTED]
SE DIO PAGO EN PLETA
PRINCIPAL DE BAYALIC.

JORGE NEGRETE SOTO.

FRANCISCA Y COMPASSA

SHIVER (NO SE ENCUENTRA NADIE
EN EL LUGAR).





24

Bvld. Padre Eusebio Kino S/N, Esq. Manuel Encinas, Col. Los Olivos, C. P. 23040
La Paz, Baja California Sur t: 01 (612) 122 0787 www.protepa.gob.mx



44

416

WILEY

214

References

東亞經濟區與東亞之發展

